

Ena de la Simochas...
Ten concuso de todos...
don de cinco...
ados los que andan...
Naves que...
Señor Peridor de Cano...
de Cua...
lo que andan...
Temporenia de Juan...
borador como...
dho Señor Garcia...
pianos de...
fuese...
nido y...
de...
no...
D. Gerónimo...
Noche...
Dier...
Ispanya...
Luzca...
Dippon...
Siempre...
Iguarenta...
Ja...
Lauantam...
Cane...
nido...
Una...
D. Diego...

Redada



DIPUTACIÓN
PROVINCIAL DE MADRID

Dada del pacheo de officio quatro



SELLO QUARTO, AÑO MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

En Villa de... para... mill... de... no... amos... ma... a... d... e... mo... eho... de... des... the... En...

- Comitacion... mandos... y... y... y... y... y... y...

En la Villa de Villafranca En el día tres de Mayo
 de 1789 Diferencia de los señores que en el presente año
 do. En las Casas Comunitarias como lo en el dicho Testamento
 Diputado de F. Quanto Don D. Diego Pizarro & Don Juan
 de los señores de Villanueva a favor del Común de Señores
 de esta Villa de Villanueva
 A las Ventas de Gafuara & Las Ventas pro biniuales que
 en el año de 1787 y los dos años próximos pasados de
 quarenta y quatro años de una con las otras añades y de
 rechos que se compieren a otra venta y los referidos dos
 años para de los ymposite saca farea En las puestas que
 alcanze la Cruz oñ dñaria Comunal que a la Derriera
 en alitio de los Señores de esta Villa que la devian con
 tribuir como mas largam^{te} Comta de otra ess. acajado
 sacrada en Contencião de otra Villa de Antea Pedro
 Alphonso de Casas en 1780 de la En el día de aien proxi
 mo cuiã copia el presente en 1780 por ora aien truiã
 de esta Hacienda para y como se venga a la buca y para
 de en el punto de otro de otra cantidad para dar la su de
 tino le nombra en primer lugar y cobram^{te} de depaiaaio de
 las espas a Pedro de San Juan y en su tiempo para la q^{ta} de comu
 ponde asi lo aca aca de firmaron =

D. Diego Chiristome Valay Linaz	D. Fructo heasco Don Vantel	Don Joseph Palle Don Bonafre
D. Matho Ventin Valay Linaz	Joseph Sanchez Don Juan de	Don Joseph fernando Valay Linaz
D. Lucas Maria Don Rodrigo de la Luna Gutierrez	Don Juan de Don Juan de	Don Juan de Don Juan de
Don Carlos Calladillo	Don Juan de Don Juan de	Don Juan de Don Juan de

Días del pueblo de ...

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

En una ...

La Villa & Nra Señora de ... de mill ...

Diego christofomo ... Antº hexera ...

Compasero ... para e fues de dar le ...



5



Para el pago de este cuarto...

SELLO CUARTO. ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Sele Erango la casa de... en el lugar que... a que fueron señores: Don Juan... y Carlos...

Alonso Chirivido
Vacay Lizas

Don Ant. Herrera
Zea Pantes

Joseph P...
Labrador

Don Matheo Valentin
Vacay Lizas

Don...
Vacay Lizas

Don...
Vacay Lizas

Don...
Vacay Lizas

Don...
Vacay Lizas

Don...
Vacay Lizas

Don...
Vacay Lizas

Don...
Vacay Lizas

Don...
Vacay Lizas

Don...
Vacay Lizas

Don...
Vacay Lizas



Para del pacho de oficio quatro reales

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
RENTA Y DOS.

Morada & Martin Gomez Paisico y de
esta para oficio & haberse suer el don
bram & el duintam. de esta la su de de que
vicio los que por de esta conase & que por
de a de suer & el su dno de me & de por
no allave en cada & & conase lo firme

[Signature]

Obra

En la plaza en veinte y cinco dias del mes
de mayo de este año de mil setecientos y ocho
el d. donbram de depositario & los que por
de esta conase a Martin Gomez Paisico
de esta de esta en un dia de mayo

[Signature]

Obra

En la plaza en veinte y cinco dias del mes
de mayo de este año de mil setecientos y ocho
el d. donbram de depositario & los que por
de esta conase a Martin Gomez Paisico
de esta de esta en un dia de mayo

[Signature]

Que ninguna persona de Casaca oves de unirse sin causa
que se vea. a los Regentes que usen en las fiestas de la Comunidad
para de dos Decadas precedidas las Amas que se enumeran
Que ninguna persona ha de ir a unirse de noche después de las diez
que se han de ir a unirse de día. En el día de San Juan y San
demanda para expedida para el que la misma pena no puede ser
para el mismo. ni para el siguiente con bienes ni para el día de San
Expedida contra los Niños y los Niños y los Niños. El día

Que toda la persona de Casaca que se uniese a unirse de día
gan. contra ella que. En el día de San Juan y San Juan y San
cada persona de Casaca que se uniese de día. En el día de San
de Casaca y de Casaca

Que los dueños y dueñas de las casas de Casaca que se uniesen de
no de Casaca de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca
Para que sea de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca
para el día que sea de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca

Que los dueños de las casas de Casaca que se uniesen de día
la persona que se uniese de día. En el día de San Juan y San Juan y San
para los Regentes para de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca
contra el mismo no se uniese de día. En el día de San Juan y San Juan y San
de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca
son de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca
de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca
los dueños de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca

Que ninguna persona de Casaca que se uniese de día
de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca
de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca
para el día que sea de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca

Que ninguna persona de Casaca que se uniese de día
de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca
de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca
para el día que sea de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca

Que ninguna persona de Casaca que se uniese de día
de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca
de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca
para el día que sea de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca

Que ninguna persona de Casaca que se uniese de día
de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca
de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca
para el día que sea de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca y de Casaca



Para despachos de oficio. quatro años



SELO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO RENTA Y DOS.

Dona En las señas siguientes D. Juan Su Caudalera de...

Quinientos y noventa y tres reales en el mes de...

Los Capitanes aquí quienes se mandaron sus señas segun...

D. Diego Christomo Vaca y Linares

D. Ant. Herrera

D. Joseph P. P. P.

D. Melchor Valentin

D. Joseph Sanchez

D. Joseph Fernandez

D. Alvaro Maria

D. Rodrigo

D. Juan

Juan Encinas

Joseph Aguirre

Antonio

Y fecho en la ciudad de Badajoz a diez y siete dias del mes de...

D. Juan Encinas



Asimismo acordaron sus merced y en aten-
cion a las pocas aguas que ay en este term.
para el abrevadero de los ganados y en especial
el arroyo de la granada y principio de
el camino de Herrera arriba y sale de este ter-
mino. y para los manantiales que ay en esta a
los tercios de melonares y impidan el be-
ber de los ganados de que se duela grave da-
no mandaron que los dueños de dichos melonares
no impidan entrar los ganados a beber las
aguas con quietud alguna y si algun daño se
sustare y no lo quedan regerir contra y. algu-
na =

Asimismo acordaron sus merced se tengan y suen-
dos jurados a Juan Garcia Baistero su y. man-
zano y Diego su y. con desta y. y. y. y. y.
queden las dehesas de este term. imponiendo
las penas a los contraventores cuyos cargos se les
haga saber para y. lo averien y. fueren ante
uno de los señores Alc. ordinarios desta villa.

Asimismo acordaron y. regerir de hallarse
en esta villa de quarter de Compañia de
de Dragones Provincial de era Provincia
Liendo que se le ministrasen todo lo necer-
sario a las Compañias de Compañias por lo tocan-
te a utensilios desde luego de Compañias
y. Compañias sus merced a Joseph Aguirre
Alguacil mayor desta villa quien ha de
le para darla siempre y. correspondida
tomando los correspondientes recibos y. y. y.
del queon desta Compañia se haga saber



Escrito en ...

BELLO QUARTO VINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHAVENTA
Y DOCE.

Don Pedro de Silva y Pantoja, Lector de la Real Academia de San Fernando
Don Juan de Guzman y ...

Inquiere y porra de Martin Gomez Bolinas Verdelava de Villa
franca de Navarra ...
ala letra y de la orden de ...

Pedim^{to}

Maxim Gomez Bolinas Verdelava de Villa franca en la misma
forma que queda y lugar aya en dho año ...
de la Real ... que sanidad, agra ...
grados ...
de la ... y dijo que ...
con ... de ...
la ...
expresio ...
que ...
natura ...
de ...
contra ...
lo ...
iones ...
diversos ...



do no empleo in feitor q'sea lauza concepit me sacaron q' depon
tario & proprio en la elec^o q' se le ha en la Parquia de q' se hizo
p^o x^o ma para da continuando el in^o temo de cauar in debida
mo lestar y q' remedio de tan gateros enoxmes a no sellam^o q' fer
sitos de la exemption q' me congesi ex^o uo taboleta & hauea
me alojado un h^o del Re^o p^o de Braxnes. Pro^o de uales en uia
a rend^o = Sugg^o al^o la a^o q' presentada se uia adm^o d^o me
estami que se y enu conseq^o uen^oia conre d^o me de q' aho en
la forma ordin^o en el q' declarando q' nulo el nombram^o q' se n^o
p^o a hecho & depon^o tario & proprio se uia al^o mismo manda
a dho Al^o q' deo para lo solero q' dho a lex p^o uado de q' se a lo p^o
en mis casas y q' se lo tub^o uisus de contenga eni en mis
ex^o uos in p^o uen^o do le aueno y a dho q' se a lo cumplan las m^o
tas y a q' ex^o uibim^o comben^o en rei q' se an de la q' aho de N^o conde
nando a dho Al^o en las costas de la Reu^o xio q' se aho de ha q' o
pedim^o q' se a uis^o y comben^o se sea en justia q' se do costas
y dho lo no el r^o = Martin Gomez Bol^o =

Aho Por q' se en r^o da con la uolera q' se fiere y q' a su d^o terminad^o q'
lleue al^o Al^o m^o de la au^o Junta con la or^o me q' z^o a el pedim^o
com^o el^o D^o Pedro de silua Pan^o ja cauzo el^o de N^o de d^o t^o q' o
ued^o de la au^o de medida y sugam^o q' se a lo en ella al^o conrey^o
se dia del mes de maio a d^o mill se set^o y quaxenay dos y lo f^o
Pan^o ja = Armem^o = Juan Joseph de Nobles =

Oho Libre de q' aho q' la justia de la Villa de Villa Franca de
la Bolea de q' se d^o ha remem^o guardando lo q' ha en
de q' aho a Martin Gomez Bol^o =



12
quicias y exenpiones q como Cuador de Regtas leisan con
redida q ley de los Reinos y Grmex se expusieron en el capitulo de
reyes del R. de yacho expedida en Madrid a cinco de febrero
de cada de mill setecientos y veinte y seis sobre la Condena de y Cacia
y Caballos q se comunio q Vereda a los Pueblos Conguehen didos
y supos en esta Suma dida q con ha benia de mdo alguno
de di que to y prebenido bajo de la pena de veintiduoos aglio
do al adu. goi. de la R. Junta de Caballeria del Reino toman
el D. Pedro de Silva Panzoja tano de la Vega cau. de lo orden
de Santa Fe Gov. de esta lva de Mexico y sup. axo q huy en ella
al veinte y ocho dias de mes de maio de mill setecientos y quatro
y dos conduciaron de el. Al. m. q lo firmaron = D. Pe
dro de Silva y Panzoja = L. de D. Vicente Panto Mexicano =
Ante mi = Juan Joseph de Robles

Y para q lo contenido en el auto suyo en sesso tenga cumplim. e
fuer la justicia de dar a luz q conesse mi de yacho sea Regu
rida Cumplida Consi. thero y forma como tambien con lo man
dado en el no q se le serisa bajo de las penas en ellos di que to y
aplicadas al adu. goi. de los. de la R. Junta en la q se de
luz se doy q in curia lo Contrario hauiendo como con ha ben
rosas de las ley. de los Reinos y de lo di que to en el R. de
de yacho q conbenir an al seruisio de S. M. y Cumplim. de sus
ordenes bajo de la qual qualquiera est. q conesse mi de y
cho sea Regu. rido lo no fi. figue y dello de testim. dado
en la Ciudad de Mexico a veinte y ocho dias





SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

ngus

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...

D. Juan de Dios

D. Juan de Dios

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...

D. Juan de Dios

D. Juan de Dios

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...

D. Juan de Dios



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

La Villa de Ntra Señora de Guadalupe y siete días del mes de Junio de mill setecientos y quaxenta y dos años el señor D. Antonio Gomez de Zuñiga Alcaide Ardenario desta dha Villa p. Su Magestad como Ciuadano leuypante conseruador y de lo que de ella se iultra y la Connumanua y fazienda deobe dienua en que ain currido el señor Gomez Bozico Ceuino de esta Villa deuo dar lora ducado para la fazienda del presitado despacho y para el Prestimonio que se puxiere por lo que y para que se cumpla lo que fue Comandado; mando sexmita por Comuta al señor Governador de la Ciudad de Badajoz de uio tribunal de uio despacho para que en la dha Ciudad de uio determine lo que conueniere en su dha Ciudad y en el su auto en forma de auto de fecho =

D. Ant. herasca =
Zedantes

Kritem
Joseph de Carvajal
Baldob

SEPTIEMBRE DE 1700
MAYOR D. JUAN DE MIER
SEPTIEMBRE DE 1700



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signatures and names, including a large signature that appears to be 'D. Juan de Mier' and another 'D. Juan de Mier' below it.]



para despachos de esta quinquena

SELO QVARTO AÑO
MIL SEPTIENTOS Y CINCO
RENTA DE LOS

En la Villa de Villa Franca a veinte
dias del mes de Junio del año de
seiscientos y dos años el señor Don Juan de
Castro Riba por su poder y en su nombre
Don Juan de Merida Don Juan de
Juan de Meridiana Don Juan de
Don Juan de Meridiana Don Juan de
en fecha por la Villa de Villa Franca
Don Juan de Meridiana Don Juan de Meridiana
y por el cargo de Don Juan de Meridiana
por don Juan de Meridiana y Don Juan de
Don Juan de Meridiana y Don Juan de Meridiana
de Don Juan de Meridiana y Don Juan de Meridiana
Cuidado de la Justicia y Don Juan de Meridiana
de Don Juan de Meridiana y Don Juan de Meridiana
Cada de la Junta y Don Juan de Meridiana
quedaba Don Juan de Meridiana y Don Juan de Meridiana
banca de lo que abrange los dos
de Don Juan de Meridiana y Don Juan de Meridiana
Expendientes que de Don Juan de Meridiana y Don Juan de Meridiana
de Don Juan de Meridiana y Don Juan de Meridiana
de Don Juan de Meridiana y Don Juan de Meridiana
de Don Juan de Meridiana y Don Juan de Meridiana
de Don Juan de Meridiana y Don Juan de Meridiana
de Don Juan de Meridiana y Don Juan de Meridiana

facultad de habituo en el año pasado
Especial Cuidado en atención a hallar
la Rematada su obra en dar principio
a ella como cosa tan importante de
gato la Contrata de esta Villa como
para el servicio de los linquantes de
este apremio. En cuya virtud
declarando su más que bueno y fiel
más a los Residenciados de esta Villa
Dignos de ejercer semejantes em-
pleos y otros muchos con su más
se digna honorarios con costas de
la villa de esta Residencia en la
bien de Condona y mancomuna con
en sus términos a lo mandado y
firmo definitivamente jurando de
poner copia en los libros de
que se dio ley de Casaca anterior
Juan Esteban de la Cruz
Cada Cuesta con el mismo fin y para
en mi poder, si los autos de esta Residencia
así me refieren en que bello lo que se
me dio vía nes y año

[Signature]

[Signature]
[Signature]

1807
ESTADO DE LOS RECURSOS
DE LA CIUDAD DE BADAJOZ
AÑO 1807



172

172 despachos de efficio quarto



SELO QUARTO. AÑO
MIL SETECIENTOS Y
RENTA Y DOS.



SELLO PRIMERO. QVINIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.



Yo Felipe por la gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Indias, de Sicilia,
de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Sardinia, de Cosaga, de Murcia
de Jaen, de las Islas, de España, de
Indias, de las Yndias de Canaria de las Indias,
Occidentales, Orientales. Alas Reynas fijas
doña Isabela Archiducque de Austria Du
que de Borgoña de Brabante, de Milan
Conde de Flandes, de Francia, Señal de
Castilla, Señal de Sicilia de Cerdeña,
Yo Don Juan de Borja y Don Juan de
y Don Diego de Soria Galardo hermanos Nuestras
de y Señores de las Yndias de Nueva España y Nuestras
Comarcal de la Provincia de Badajoz cuando
seia el año de 1540 Nuestras Señoras de
Nuestras Señoras Galardo y de Nuestras Señoras
ma Reina Nuestras Señoras Señoras de
Alonso Nuestras Señoras y de Don Juan de
Nuestras Señoras y Señoras Señoras Nuestras Señoras
Señoras de Don Juan Nuestras Señoras y Señoras



Galardo Ferrer, Nudo Leprosos & D. Domingo
Acuña & Maria Llanusa & Flores Navarra
les y vecinos que fueron & otras villas que
son de los señores y señores merced
en ellas ent. con honores & Cavalleros hijos
de la corona & de la casa que es peculiar por
su antigua & perpetua nobleza, hasta que con
movimiento de guerra que vino el año de 1580
Gallardo de Lara su hijo mayor de
dote fuera quando se fue a la mayor de
de su familia en su vida. Ent. D. Juan
Díaz por no aver de él alguna memoria
de su apellido & no aver su D. D. D.
que queriendo aquel Consejo continuar en sus
nos & apellidos & a los de su nobleza ocurri-
do a la Chancillería de Granada, se acordó
na su familia que en ella viviesen por los
prohibiciones que a esto fueron expedidas: Mas
con aperturam de dicho Consejo en qual dize la que
en su nombre & en su nombre, pero de
poder mucha Polvora, Tropones, Conchas
la opor. Decha por dicho Consejo de su familia
don en otro modo & a los de su familia de su
tado de la honra & de su nobleza noble
de su familia que batiendo dicho Consejo de
que se ven. Su Señoría de su familia por
la familia & medios que se dexen para



Los Diputados berrato Abades Tu aben
cuñes Tuas dectas Vos. Los otros Non hien
Inuenos que de quierne tengais los que
Enadelante tubuades y Non de drentas
ses Tuos de quierne Inauirales por lig
nea deua de Nonon Tuu traigas final
y con segun de Condura que ellos las
traeron y Nonon y de Nonon traen de
Non para que como aduendos sus
los años Tuada Non de Nonon
Non quando Non guarden todas
las otras Inuicias mercedes franquias
Libertades y prerrogativas Prerrogati
vas e Inmunitades que ellos gozaron
pudieron e auerian gozar conforme a
la posesion y propiedad de de la Obispa y
de la de de Nonon tales leus ordenaron
de Inuicias y prerrogativas de
ellos mis de Nonon son que se fize nides
merced de de Nonon e Non nialos otros
Non hien y nienta que de quierne ten
gais de los que tubuades aduante de
Nonon y de Nonon y de Nonon de drentas
Tuos de quierne Inuicias por lig
nea de de Nonon traen nienta de
Nonon que Vos de los de de Nonon en



Los Espuados Corujs Glosis Tumbau dades que
 tuen adonanza, confirmada Vadas Equuadas
 Cedula. Particulares q. Partiones mas uos
 los Rees mi preuisiones osuauisio particular
 confirmada uado Equuado. Indisladern. q. u
 Glosis Encuentras confirmada. Tumbado En
 ampluina forma. Conpreales Equuadas
 Caudas de no strante. Exerogaciones. Equales
 quies Caudas. de Caudas echas pami opor
 los Rees mi preuisiones. uo La quies mas
 Suberora. Partiones. q. aqu adelante uos uos
 quies quies Caudas. Exerogaciones. En que Senas
 quera Grande que los tales ofusio. Exerogaciones
 minencia. nota. quedan. tenas. Sino. los. Caudas
 tenas. hys. dadas. notacion. de. Danque. Senque. se
 queda. de. en. muelgas. que. las. palatias. de. Caudas
 adonanza. Cedula. Partiones. o. Partiones.
 sean. duerriendes. En. caso. Verdadero. Los. En. caso
 fias. por. que. quies. de. en. tunda. no. auene. con
 que. herido. mi. auer. tuada. de. Compu. herido.
 la. de. Caudas. Partiones. Continuada. Lampas
 ro. de. Partiones. que. por. esta. muelgas
 uos. En. no. fauor. Los. de. no. mas
 En. caso. que. las. Equuadas. Senque. Los. de
 mas. que. adelante. Suberoras. Los. de.



Esquemas Innaturales oedzen nien
/ ter a los dños sucesivos hipo Nuevos 26
desen dñeres la noblera eudalguia &
que dños Goraron los pongan Tarruiter
Losos Ladrones & hipo Dalgo notarios &
Sangre Toralden G. Baron & La omos
emanera quepara qual quier. cona dños
on sangon Tarepuen por de zom
dñere Sepimios & La equia dos
Nros Abulos Torquanden Trazon Cuias
das Tcumpla esta muertra Comisi
Real y Verdaderamente su tura de un
gado En la de fecha de mi audiencia
de charullera conit mi fiscal quella &
conit conref a la dña Silla & Nros
frania Yfuna es declarado por dñe
Ceccona por que mi Trazon
decluecada Volunad es que Salga Tros
quande Tunga Amimo dños Tefuas
Lun fure Real y Verdaderamente

27
de las causas en los Juicios que corren
son como las que se han de aquí a delante
propria mente para siempre James
deponer de Via en el qual caso por
reputar con el denuo menace. los Juicios
quieren o no miraren o hubieren
oído o admittido las sales e mandos
o Pedimentos de tubieren e de
vicio o de defensas en Juicio Juicio
y pronuncien por sus Juicios y
sentencias a los Los otros D. Alva
ro y D. Diego de la de los otros
Juicios de los y Juicios que a el que
señale tengais talos que adelante
tubierais sus adun denuos
y Juicios de los otros Juicios
por una parte o Juicios
por la otra Cavalleros hijos de los

no otros & Danque como a
an dantes legamos & los esp
dos Navios Abuelos. Trazari Man
do a Am' fiscal & fiscales que son
apuren En á del ante que no salgan
nupudan salu' aconua de uno ni
de uno baxo. En todo me repare
to contenido En esta minuta
quis a mi Pedro de Beal Abuelo
Fuerza herua. En otra propia
de Perpetuo Declaro. Traz
tudo por tales. Sin embargo
de la ley y Pragmatica hecha
y proulgada por los otros seño
res. Reyes Catolicos Don
fernando y Isabel En la Ciudad
de Cordova a treynta e tres
de mill quatro cientos y no
venta y tres años las años



que di' ponen lo que an *Idem*
Procur los que an dicho pronum pria
dos por hijos *Dalys* notarios de
sangre. las quales para en qua rato a
lo contenido desta mi carta de rogo
que dando ena fuerza *Idem* para
sinos *Caros* *Leon* aunque *ellas*
se contrerogan *clausulas* que no se dan
por derogadas aunque *hayan* *Inter*
tra *obsequio* *adfectum* *Leon* *expresado*
de *precisa* *memoria* *de* *ellas* *que* *se*
requiso *en* *para* *que* *no* *se* *Impida*
diminuir *ni* *Inter* *diminuir* *el* *efecto* *de* *los*
plumientos *de* *esta* *mi* *carta* *de* *rogo*
rogo *y* *rebozo* *como* *tambien* *la* *que*
de *ellas* *Cartas* *y* *Prohibiciones*
que *se* *mandan* *de* *Leon* *con* *relacion*
de *clausulas* *que* *se* *contra*
de *ponen* *en* *ellas* *para* *obediencia*



Yo Cumplidas: Quando que en
lo que el mi fin. Los cuerpos que
nas Particulares ocurrieren a qua
les quea fueren sobre lo en esta nu
Carta contenido. En qual quena
manera. Forma de acaenga o de
nacimiento o de tales causas
del qual (como hebre expresado)
los Inhuo que por inhuo por
que tan solamente han a Poder
conocer de los mis Alcaides o
hijos Dalgo a los quales quito el
Poder de familia. o Poder a delante
Juzgar o sonuenza en contrario o
diferente mente. o lo que en esta
mis carta se contiene. Y que los ven
eriales que necesaria. Y proxima
se han de dar. En No favor. Y de
otros Non hijos Inhuos que de el



presente tengais Vn que de la parte
tubien des Tu y de los de mas por
una Carta e Nonos que yo les mi tolan
dad. que ellos del Presidente de los
de las mis su dñria o de la de las
pachen e de las de las noble
de la ciudad de noventa e de unze
son embargo e qualquier que en
nada o en lo que sea en contra
yo. E mando al mi fiscal que es
ofrece de aqui adelante que siendo
Requerido por vos los dños de las
y de Diego de la Cruz o por qualquiera
de los espñados de los hijos y nietos.
que del presente tengais o por
los que en adelante tubieren Tu
de los de las de las de las
les tomen por lo que sea qual que
re e sellen e por la defensa
e de las de las de las que o fueren.



motiōn desde el día de Placa suya
incertū para que no se pida en ellos
sea Ambiolablemente guardado y
cumplido todo lo en ella contenido segun
como aqui se contiene Declarada En el
atto mi fical no se atiende la defençia
re luego que por los opra qual
quiera de sus hijos o herederos
dierdes fuere requerido. Acando a los
mis Alcaides o hijos de los del pueri
donde son las otras mis subien
tas e charidarias se Compelan. Eman
don se avra la defençia de la causa
Inexpugnando su ficio, en No fauor
de quien deecho fueren oidos los que pre
tendieren contra o por omutar esta
muerza sean condenados En cada las
costas Personales y Personales e yantos
que hubierdes hubo o hubierdes en la
proced. La fma de Dios nro
Don mas los Señores Inverese d'



reales Porpuesas manen para siempre
Sancti. Nunc in mo man de et corp. Ma
tra. Pita & Mita. fassa. Laxide. de. ite
dalo. dulla. qu. lugo. que. con. ca. mica. ca.
fuen. Requeredo. or. pongan. en. p. o. r. e. n.
a. le. Guacia. Lincio. que. pa. ite. si. lugo. in.
p. ma. L. or. ma. n. d. i. l. a. z. i. o. n. L. g. u. n. a. L. g. u. e. d. o.
n. u. m. o. L. a. g. a. n. l. o. s. d. e. m. a. C. e. n. a. s. L. a. z. a. d. o.
d. e. l. u. s. d. a. l. g. o. a. q. u. e. t. o. t. a. e. n. q. u. a. l. q. u. a.
m. a. n. e. r. a. S. i. t. i. a. q. u. a. l. q. u. e. r. i. & L. a. s. t. u. r.
L. a. s. l. u. s. n. u. m. o. L. a. s. e. n. d. u. n. t. e. q. u. i. t. e.
d. e. s. & q. u. e. r. e. n. C. o. n. f. e. r. a. z. i. o. n. e. n. t. e. m. i. c. a. r. a.
d. e. d. u. l. a. r. o. d. N. u. m. o. a. n. u. C. o. r. r. e. c. t. a. d. o. n. e. L.
e. s. m. a. i. o. r. e. s. & L. a. s. C. o. n. f. e. r. m. i. t. a. z. i. o. n. e. L. a. m. i. m. a.
n. o. i. s. m. o. C. h. a. r. t. e. L. l. a. S. m. a. i. o. r. e. s. & L. a. s.
L. u. s. o. f. i. c. i. a. l. e. q. u. e. r. e. n. a. l. e. t. a. b. l. a. & m. u. l. t. e.
L. o. s. q. u. e. L. a. d. o. n. & t. r. u. n. p. a. e. n. S. e. l. l. e. n. L. a. m. a. s.
f. a. s. t. e. f. o. r. m. e. L. a. d. o. n. e. q. u. e. L. a. p. a. d. u. d. e. s.
L. a. m. a. r. e. h. u. b. a. r. d. u. C. o. n. p. o. n. e. r. o. n. e. l. l. o. d. i. d. o.
C. o. n. f. e. r. o. n. e. d. e. f. u. l. t. a. d. a. l. g. u. n. a. q. u. e. a. i. e. n. t. e.
V. o. l. u. n. t. a. d. L. a. d. o. n. q. u. e. a. n. t. e. m. o. r. t. e. h. a. u. e. n. s.
p. a. g. a. d. o. e. l. d. e. r. e. c. t. o. & L. a. m. e. d. i. a. a. p. o. r. t. a. t. o.

74

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]

[Large, ornate signature or set of initials in dark ink, written in a highly decorative cursive style.]



como se ve en la Condena de dicho Alonso Gutierrez con su Parecer
 da con el dicho Juan de los Rios el dicho Joseph Salazar con su Parecer y el dicho
 Juan de los Rios con su Parecer y el dicho Juan de los Rios con su Parecer
 no tiene culpa de lo que se dice en el dicho Parecer de los dichos Juan de los Rios
 y el dicho Juan de los Rios con su Parecer y el dicho Juan de los Rios con su Parecer
 nombre de Juan de los Rios con su Parecer y el dicho Juan de los Rios con su Parecer
 de los dichos Juan de los Rios con su Parecer y el dicho Juan de los Rios con su Parecer
 Juan de los Rios con su Parecer y el dicho Juan de los Rios con su Parecer
 renuncie donde se denega mandaron y se dio en la ciudad de Badajoz
 de la casa de Juan de los Rios con su Parecer y el dicho Juan de los Rios con su Parecer
 Henriquez Alonso de los Rios con su Parecer y el dicho Juan de los Rios con su Parecer
 Juan de los Rios con su Parecer y el dicho Juan de los Rios con su Parecer

D. Diego Chiriatomo
 Vacay Liza
 D. Mateo Valentin
 Vacay Liza

D. Ant. Herrera
 Zea Vantes

Joseph Rillo
 Galvan

D. Leonimo Casado
 y Abogado
 Juan de los Rios
 Joseph Salazar
 y Valdes

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS
SECCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN
CALLE DE LOS HEREDIA, 10
40001 BADAJOZ



101



Para los papeles de oficio quatro reales

SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAT
RENTA Y DOS.

REATA N 003
MILITARY OBSERVATORY AND DE
DEPT. OF QUARTERS AND DE

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Seis reales de plata de cuatro intes



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CINCO
RENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly a letter or official document.]



Secretos

Juanca y de los...

Proceda...
ordenada por el...
de la...
que...
mas sus...

Miguel. Causa...
de las...
Pinciano...
habitan...
Provincial...
de la...
Confianza...
en la...
Consejo...
orden...
para...
teniendo...
Nada...
cargado...
bancos...
con...
ra honra...

Vaca...
Zalvarantes...

Salvador...



por el D.º Donado años como se
 sigue en el contrato. Como Vno de los Señores
 para muy noble Don Juan de Silva
 Franca 76^o

Don Miguel Calvo

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Don Miguel Calvo
 [Signature]



[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Faint, illegible handwriting in the middle of the page]





SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS

Cuando los señores
Alcaldes y Regidores
de la Ciudad de Badajoz

En Villa de San Juan de los Rios
Dia de Mayo de Año de mil Setecientos
y Quarenta y Dos los señores Don Juan
Luis de Guzman y Don Juan de Guzman
Empinados acordaron que en las firmadas es
tando juntos y congregados como son de uso y costumbre
para tratar y conferir las cosas concernientes
al bien de la Republica de esta Ciudad que por
quanto es estremo de la pobreza que los
Labradores de esta Ciudad y Regiones para servir
la real hacienda por jurisdiccion de la real
encomienda de San Juan de los Rios que por
bastante para el pago de las reales cédulas
deuda para el servicio de esta Ciudad que siempre que se
cauda al Consejo manda pagar a esta Ciudad de
la renta para una sufraganea confumidad se ce
que para poder siempre adhiriendo a la renta
de San Juan de los Rios que se pagan a esta Ciudad
Real Encomienda para pagar la renta de San Juan
que se paga a San Juan de los Rios para pagar
a San Juan de los Rios dandole cada uno
de los señores y Cavalleros mayores adhiridos
negar cada uno de las rentas mencionadas
de la Ciudad de los Rios que se pagan

esta & abuntes. Laos maiores ala unid & los
es un solo. Los 100 pa dia & puntano haia D.
Alania & Merca. con lo. recimin de Curo encada
Junca. Republica para que los Reinos hagan sus
propiedades. Lo. Firmado

D. Diego Caxicoto no
Vacay liaz
D. Joseph Texdantes
D. Joseph Tex mango
vacay liaz
D. Hicacio
gallardo
D. Jo. Lutez
D. Rodriguez
D. La Baudas
Caxasca
D. La Baudas
Jimbaro

Antem
D. Joseph Tex mango
D. La Baudas

Fee

In 1794
En franca de die dia mes Mayo Estado en
la plaza p^a de la ciudad de San Carlos Casavalope
en el congreso abierto para y publico acuerdo
gubernativo de los señores

D. La Baudas



REPUBLICA DE ESPAÑA
SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA Y ENCOMENDAS
DE INDIA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a report or official document.]



Para despachos de oficio quarto mto.

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHAS
RENTA Y DOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

Y Costumbre que dize el Indicador de la
quarona para en caso que no queda benia
lo en Casque a persona de su satisfaco
arlo a cordazon y firmaron =

D. Diego Chiracomo D. Ant. Herrera
D. Juan Serrano D. Juan de la Cruz

D. N. de la Cruz

D. Juan Serrano

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz



1812
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
CALLE DE SAN JUAN
N.º 10
BADAJOZ





D. 13. 1840. 13 de Mayo de 1840. 13 de Mayo de 1840.



SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y DOS.





SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTAY TRES.

Recuerdo Po?
Sex sobre la
Remision

En la Villa de Villa Franca En veinte y un dias del mes de febrero
de mill setecientos y quarenta y tres años los señores D. Diego
Chaves y Luna y D. Antonio Herrera deuantes
suas mercedes señoras de esta villa por su Rey y
los Estados y Cortes de Castilla y Leon en la villa de
Joseph Fernando de Luna, D. Martin de Luna y
D. Thomas Guzman de la Puente, D. Gaspar de
Luna y D. Pedro de Luna y D. Pedro de Luna
peperos p. su Rey y Joseph Aguirre Alvarado
maior, de esta villa con los otros señores
y condeados de las Casas condeados de la
villa de Comares como lo es de Comares para
franca y confesion de las cosas conduyentes al Rey y
Indias de esta villa de Comares que por quanto años se
quiere sustituir con una Real provision de su Rey y
señores de su Real Consejo de Indias para que apedimentos
del recudador de las Indias para que se haga de que
esta villa se le pague como y mill quinientos y cinquenta
y nueve reales y quatro y tres maravedis que era de
quando de sus señores de esta villa para que se
paga el año pasado de mill setecientos y quarenta y tres
años para que se pague en el día de la Real provision



Quas y lugares que tubieron sus motivos para pedir la
mayor parte de sus de tributos que les de dulecion sus
de las peticiones y peticiones ante Su Mage. mandando o Casado
esta Pcia. para que pudiese del Supremo Consejo de Navarra
de manifestando con justificación y argumentos la unifi-
cacion de un solo y miserable Estado de un solo
Dignos Concilios de unida de la Comarca y de un
de Calamidad de los años que anteriores a un solo
que algunos para la misma unificacion en que se allan
se fueron precisados a un solo de sus Pias y de San para
su Causa por Cuios motivos se dió fuesse suplico de los de
donde se han y en especial los señores de este año de re-
contra su parte y uniendo o uniendo a Su Mage. haciendo
presente que hera y gratificable la Operacion de los tu-
bidos que estavan de uniendo se dió fuesse de un solo
a Cavalles Gobernador de la Cui. de Nevada para
que uniendo de los unidos medios que Cuios
y tubiese por convenientes se perdonasen y uniendo lo
quado esta Villa Real Provision dirigida a un solo
Cavalles Gobernador de esta Ciudad de Nevada que
que este unificarse sobre la Causa de un solo
de un solo en esta Villa quien uniendo de la unida
de un solo su unificarse se unificaron todas sus unidas
de un solo Real Consejo de Navarra y Poder al un solo
Peruano a un solo de un solo de la Villa de Madrid que
que un solo unificarse se unificaron que unificarse de un
de un solo unificarse de un solo de un solo de un solo
presentado de un solo Real Consejo con Cuios motivos
de un solo unificarse unificarse unificarse unificarse

que á esta Villa á el pedido con agrado de los Señores
 procuradores de la Ciudad de Mérida para el Obispo de
 esta Parte y Simil. quinientos y cincuenta y tres
 reales y treinta y tres marcos de plata para el dicho
 para que el Obispo señale otros de la Real Audiencia y
 sido mandando todo sea en los términos que se han
 de la Real Audiencia de esta causa del Común de esta
 de esta Villa y lo que se oírse en su nombre todo supeditado
 cumplido conforme a lo que debió ser en su nombre y
 para su dicha Ciudad á el Obispo de Mérida
 Sala de esta. Residente en la Corte de Madrid y por ende
 mente para que en nombre de esta expresada Villa sea
 de parecer y parecer á esta Villa y Señores de esta Villa
 Consejo de Hacienda y ante otros tribunales y Jueces y
 se le oírse á esta Villa en sus causas que ha expuesto
 y nuevo. No pare para el cobro del pago de lo que
 sus Armas que daron á el año de noventa y tres
 y conrazon de este presente Pedimento requerimientos
 Justificaciones Testimonios y otros y juramentos que con
 tener proveyeraciones Justicias y en prueba de lo que
 de ella se oírse y los demás que se oírse y convenientes
 practicando enrazon de ello quantas diligencias
 Judiciales y extra Judiciales sean necesarias sin omitir
 quantas oírse hasta que se oírse en esta Villa
 proveyeraciones de autos y sentencias contra lo que
 no y definitivas Constanza de las favorables





Para despachos de oficio quarenta

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

[Faded handwritten text, likely a petition or official report, containing names and dates.]

[Handwritten signatures and names, including: Juan Chaves, Juan de...]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Para el pago de el sitio que forma
SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES

Acuerdo de esta Jila de Badajoz En veinte dos
Nombrar dias el mes de febrero de mill setecientos y quatro años
ponerario de años los señores Jurados de esta Villa
que auia firmaron estando juntos y congoja
dos en la Casa de Ayuntamiento como lo an el uso
y Costumbre para tratar, Conferir y con
tas Condentes al fin y utilidad de esta Repu
blica Dieron = y por quanto con particu
do algunos intereses de los Señores de esta
Villa de an librados de esta Villa y de
uir algunos mas y En atención a los señores
Nombrar persona que los represente para q
ten personas de de luego Nombraron y nombra
ron por depositario de esta Villa a Don
tilio a Domingo de Salamanca Verino de
tañ. y mandaron que se haga saber lo a
y fize el cargo de tal depositario no firmaron

J. Diego Chiriquiano
Vacay Lixay
D. Ant. Herrera
Zerantes
D. N. N. de S. Antin
Vacay Lixay
D. Joseph Fernandez
Vacay Lixay
D. N. N. de S. Antin
Vacay Lixay
D. N. N. de S. Antin
Vacay Lixay



19

En S. Juan En el día del año de 1700
Distinguido para saber el nombre de Ganaderos
a Domingo Salas y de S. Juan. En sup^{ta} de y fe =

Salas


MEMORIA DEL
CONSEJO DE
ADMINISTRACION



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Para el pabos de officio quatro mrs.

SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAT
RENTA Y TRES.





Para el despacho de oficio que trata

SELO QUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUINIENTOS Y TRES

Acuerdo en la Junta de Franca en veinte y siete dias
 de nombrar al mes de Mayo con el sueldo de quarenta y tres
 de los propios y de la Real Hacienda de esta Villa ordinarios las
 atribuido la dha. Junta de Franca y los señores
 D. Joseph fernando de
 ca y lina y D. Juan Maria Lallado de
 getador de la dha. Junta y Joseph Lopez
 mente de la dha. Junta y D. Juan Esteban
 juntos en las casas de la dha. Junta como lo es
 de uso y costumbre para tratar y conferir las
 cosas conducentes al bien y utilidad de esta
 publica Dipucion que por quanto avian de
 brado de los propios de esta Villa el
 tin Gomez Polanco de esta dha. Junta
 guado a venir al Rey en el Consejo de
 de Dragones de la dha. Junta que no se
 deca para formarle la guerra y de
 de su cargo y siendo preciso el que
 de la de su parte de la dha. Junta por lo
 sus mandos de la dha. Junta y confirmados desde
 de nombraban y nombraron por tal
 de atribuido los señores de esta dha. Junta
 a quien se le ha de hacer y lo que se
 y fue y lo firmaron

D. Diego Chicharro
Vacay lina

D. Ant. heras
Zelator

D. Melchor Valentin
Vacay lina

D. Joseph fernando
vacay lina

Maria Aguirre

D. Juan de
vacay lina



1802
1803



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



RENTA Y TRABAJO
MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y CINCO VARIOS Y NO DE
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



[Faint handwritten text visible along the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.]





Para el despacho de oficio quatro mrs.

**SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
RENTA Y TRES.**



Para el pago de un año de quincenas.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor
A Madrid a 17 de Mayo de 1744.

Yo Juan de Sotomayor, Alcalde de la Real Audiencia de Madrid, por el Rey nuestro Señor, he acordado y acordamos que por el Sr. D. Juan de Sotomayor, Alcalde de la Real Audiencia de Madrid, se pague a los Señores D. Juan de Sotomayor y D. Juan de Sotomayor, hijos legítimos de D. Juan de Sotomayor y D. Ana de Sotomayor, su mujer, en virtud de sentencia dada en esta Real Audiencia a 17 de Mayo de 1744, la cantidad de ...



dier y rruve emill deueno Iguala naa - In Pedro 439

Silia y Penosa Lano de la Vega

En una p. Sumaria Dilexon que respeto de no venir

En una no uia. En una aumtam uenir deo Suprima e

Quies unam que puden de Ley Capitulos para que

por el Enpido, e pres. no se notifique haga En una

de Villa suene En San mill mis En Vines na

por la harandero an tarde lo Sesion Ca cua con

termina. Se concluo que ayo y lo firmaron sus meros

con deo de no. Cua y rruve

Diego Chirortomo D. Ant. herasero

Vacay hixay D. Ant. herasero

J. Lopez de D. Mateo Valera D. Joseph fernando

Vacay hixay D. Joseph fernando

D. Alvaro Mena D. Juan de los Rios D. Juan de los Rios

gallardo D. Juan de los Rios

D. Rodalop Blasquez D. Juan de los Rios

Guiterrez D. Juan de los Rios

Joseph Argandoña D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios D. Juan de los Rios



En la Villa de San Pedro Obispo dia 27 de Mayo de 1780



...de dicho oficio...

**EL CUARTO AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHO
Y TRES.**

En virtud de Real Prorogacion de su Magestad
adhoñ de nou Capitanes. Señores señores y que se buscan
de la Real prouision todo lo qual y para muchas razones de
siones no fueron bastante para q' dho señor Cura fin
mas de lo tuerda En Luis terminos di gois ere aho
vanti. Jofinacio el año p' sus Capitanes dejando el quaco
Inmediato a la prouision que el que. Causa por de adho Señor
Cura mediante las dichas Prouisiones y practica y mas
cusa y que y para q' a dar las Prouisiones aho que an se
ndo y para los efectos que conbenza de de quenas de
lo acordado am. Reg. y Señores de Su Real Consejo de las
ordenes para que con su facultad mande lo que sea
dho. El agudo. Justicia de las dichas Prouisiones y que
para ello expere en no de termino rto de lo acordado En re

Cada de y lo firmaron =

*J. Joseph P. P. P. D. Matho Valentin J. Joseph fernando
La Parada Vaca y Lira J. Joseph fernando
D. Jeronimo Carraco D. Domingo de la Parada
D. ... J. Joseph ...
J. Joseph ...*

*J. Joseph ...
J. Joseph ...*

En ...



En el día de hoy de este mes de...

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

En la Villa de Badajoz a diez y siete de Mayo de mil setecientos y quarenta y tres años los Señores Juan de Dios y Juan de Dios...
Por donde se acuerda que para que algunos transacciones sean hechas a deya fuera de esta Villa que en conformidad de la Comandante que sobre esto se suplica...
se acuerda para que el Domingo próximo viene el que como se halla en esta Villa para del que los nombrados...
de traves de los Comisarios prevenidos en los autos...
se acuerda que se siga en esta Villa...
na de diez de cada uno de los Comisarios...
En la misma conformidad y que no comencen sus...
En conformidad de las D. Provisiones que sobre esto...
de las Villas en las prevenidas y de suplicia...
Acuerdo de los señores nombrados...
de siempre. Conde y firmaron.

D. Diego Beron
de Guzman
fr. de...
Juan Joseph...
Alvaro...
Don Jeronimo...
Abates...
Don...
Don...
Don...
Don...



See

Yo fee Lo el el. Como Grande En la Plaza ca
destina por los Señores Caravallas y con el dote con
uso publico el conserio el acuerdo y anuencia con
tambien En la Plaza guinea a contrumbrada y
y asi como lo firme En la Plaza y en el dote
el dho año =

Datarocky

REPUBLICA DE ESPAÑA
MINISTERIO DE HACIENDA
CANTON DE BADAJOZ





SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

...de los medidos. El día
 ...de la persona ... de los medidos ...
 ...de los medidos ... de los medidos ...
 ...de los medidos ... de los medidos ...
 ...de los medidos ... de los medidos ...
 ...de los medidos ... de los medidos ...
 ...de los medidos ... de los medidos ...
 ...de los medidos ... de los medidos ...
 ...de los medidos ... de los medidos ...
 ...de los medidos ... de los medidos ...
 ...de los medidos ... de los medidos ...
 ...de los medidos ... de los medidos ...
 ...de los medidos ... de los medidos ...
 ...de los medidos ... de los medidos ...
 ...de los medidos ... de los medidos ...
 ...de los medidos ... de los medidos ...
 ...de los medidos ... de los medidos ...
 ...de los medidos ... de los medidos ...
 ...de los medidos ... de los medidos ...
 ...de los medidos ... de los medidos ...
 ...de los medidos ... de los medidos ...



Consejo de Don Diego Sabasa y señores Don Juan de
Luisa y Don Juan de Torres y Don Juan de Torres y
Don Juan de Torres y Don Juan de Torres y Don Juan de Torres y

Don Diego Beren Sr. de ... Joseph Peltz
de Guzman Sr. de ... La Baranda
Don Matheo Valentín Sr. de ...
Don Gerónimo Carrasco Sr. de ...
Don Francisco ... Sr. de ...
Zambiano ...
Indresras
tro ...

Joseph ...
Palacio ...

En Villa Franca en este día mes y año ...
de ... por ...
esta Villa por ...
del ...
de ...
de ...
de ...

...

En Villa Franca en el mismo día mes y año ...



treinta.



MIL SETECIENTOS Y OCHO
RENDA Y TRES.

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...

[Handwritten signature]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]



Sello Quarto, Año de
Mil Setecientos y Quarenta y Tres.

Acuerdo En la Villa de Villa Franca En diez dias del
mes de Junio de mill setecientos y quarenta y tres años los
señores Justicia y Regimiento desta Villa que mas se
firmarian Estando En las Cortes Constitucionales como
lo an el Rey y Costumbre para su uso y Confes
ion las Cortes Constitucionales de Ven y Salubridad
Disponen Que En succion de experimentarse y los
seguros forneros estan llevando los labradores
en pecho de vino y la succion de ser succion de
Melado de que ganen los forneros segundose
adon de la otra y adon de medio segundose el otro a
la Regencia de estas segundose En la d. de la succion
de medio Real menor y no averse noticia y En
los otros que los mas In medicina ganen averse
precio a Cordazon segundose quando haciendo se
ber dos precios para lo breuen con pena al
que lo contrario hicier e Vista a cada uno
y dos dias de Carcel y al año y pagare mas de
dos precios atreina y aplicados unos, otros
para obras publicas La cada de quince una
errona de vino segundose el otro a cada una
a cada uno una @ y solo vnos de dos de
nos de otros una otra con que pagados, Lo man
daron sus onerades y ninguna persona
de su jurisdiccion a dearse ni guardado. En la

ganen los
seguros de
la otra y adon
de medio



Los señores no tienen mas que una Casaca
de la firmacion En la King - En la Leu - 8^a

D. Diego Beron de Lurman fr. de Vera

D. Matheo Valentin
Vaca y Arago

D. Juan Maria Gallan

D. Rodrigo
Ola Fuente

D. Juan de
Francisco
Gonzalez

Antoni

Francisco de
Salcedo

See
Doy fe de dell. Como estando En la plaza de
Alcazar por fee de una Casaca con
se publica el contrato de Alcazar y anexo en
una plaza de mas para a conuibrado y lo firme
de dia

Salcedo

Acuerdo En la Villa de Badajoz En un dia de mes





... de los años de mil ochocientos y tres
**DEL CUARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y OLVAD
 RENTA Y TRES.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded. Some words like 'Cuerpo', 'Cuerpo', 'Cuerpo' are faintly visible.]

que por los referidos. alguno dellas al Servicio de su Magestad
 es mereced y voluntad. que tengáis el dho oficio por dho ser-
 vicio perpetuamente para d'empa d'emas para vos y deos
 vros herederos y sucesores y para quien de vos o de ellos
 hubiere. hiciere. vos. o. Causa y vos y ellos lo podáis ceder del
 número. En su lugar y de su parte del onidexo. en manera por
 escritura con d'aca qual quiera manera. Como d'uno y de
 otros d'unos propios de d'uno de honrra y en las Personas
 enajenas. hiciere. hiciere. con d'una misma. d'ones por su
 guerra. patrimonio. y perpetuamente. que vos sin que falte
 con alguna. d'una conel nombramto. Denunciamto. d'aca posición
 d'una a quien subdiere enel d'uno d'oficio. d'una
 de Despatchar. hiciere. del d'uno d'una. d'una d'una d'una
 que el que se enajenare. no haia más de treinta dias ni to-
 ras algunas despues de la tal. d'una y muerte. lue-
 go d'antes que la hiciere y así que no se pudiese antes
 ni dentro del reinado de la ley. y que si despues de
 d'una o de la Persona que hubiere el referido
 d'una lo hubiere de heredax alguna que por su me-
 nor de edad o mujer no lo pueda Administrax ni enajenar
 sin su consentimiento. denunciar. d'una que enel entax
 tanto que es de edad o la. d'una o mujer. se casa le
 d'una y presentandose el tal nombramto. enel d'uno
 d'una de las d'una. d'una o d'una para
 ello y que quitando d'una d'una en su
 d'una el referido d'una vos o la Persona o Personas
 que despues de vos subdiere enel d'una y que
 dan hácia y desde luego. d'una y facultad
 para ello con las d'una. d'una y pro hiciere
 nes que quisierdes aunque sea expensas de las
 d'una de d'una. d'una conque siempre el d'una
 son nuevo hácia de d'una d'una del d'una. d'una
 lida. el qual d'una, con d'una que lo es en d'una
 d'una. d'una que murierdes. vos y la Persona
 d'una que sin haberlo el referido d'una



**SELLO QUARTO. VBINTE
MIL RAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAY TRES.**

En virtud de poder nideclarae con digna en lo tocante al haia deuenir
y venga aique tubiere dno de heredad Quintos Vines y sus
y sus hijos muchos Sepuedan conuenia y disponer del y ad
Subiérale alguno de los por la qual despoen y aduicacion
de dno a unidmo el nominado titulo que se supiere en los d
Vinos y Cuñones de Herida lere Maicoratis del pasado refando por
ningun otro Sepienda ni confes que ni pueda perder ni confis
con el dno oficio y que dno pruido inhautado el que le
Subiere leraian aquei o aquellos que tubieren dno de heredad
En la forma que esta sea del que muere en des poen
del en las qualis dno Caridades y Comisiones quon que toxiace al
Cognosca dno y que de los dno hereditos y dno dno
y persona dno que a un fidelis habida dno de causa
perpetuamente para dno dno y dno al dno dno y
los dno dno de la dno dno el dno dno en favor d
la dno dno dno an perreniere conforme a lo que dno d
dno dno de la dno dno que esta dno dno dno
Cognosca en esta dno dno dno dno dno dno dno
en los que dno dno dno dno dno dno dno dno dno
dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno
dno dno y dno dno que haia dno dno con las qualis para
Cognosca dno y dno dno dno dno dno dno dno dno
y dno para dno dno dno dno y conque no dno dno
oficio de dno dno ni dno dno y dno dno dno dno
el dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno
de dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno
dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno
dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno
dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno
dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno
dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno



DEL CUARTO, VEINTE TRES Y VEINTE AÑO DE MIL SETECIENTOS Y O. VARENI CAYTRAS.

Yo el Subd. Ac. de Badajoz y Lucena = Comander = Genl. de
Lucena

obedeciendo a las órdenes de su Señoría Real que con fecha de 18 de Mayo de este año me mandó que me dirigiese a la Villa de Lucena para en su nombre y a nombre de los Señores Justicia y Alcaldes de ella tomar posesión de ella por su Magestad y los Señores Don Juan Guzmán de Parada y Don Pedro de Alencar Mayor Don Juan de Salazar y Don Juan de Guzmán. Para que la posesión se hiciese a nombre de la Señoría Real y de los Señores Don Juan Guzmán de Parada y Don Pedro de Alencar Mayor. Don Juan de Salazar y Don Juan de Guzmán. En su virtud me dirigí a la Villa de Lucena con los Señores Don Juan Guzmán de Parada y Don Pedro de Alencar Mayor. Don Juan de Salazar y Don Juan de Guzmán. Y en su nombre y a nombre de los Señores Justicia y Alcaldes de ella tomé posesión de ella por su Magestad y los Señores Don Juan Guzmán de Parada y Don Pedro de Alencar Mayor. Don Juan de Salazar y Don Juan de Guzmán. Y en su virtud me dirigí a la Villa de Lucena con los Señores Don Juan Guzmán de Parada y Don Pedro de Alencar Mayor. Don Juan de Salazar y Don Juan de Guzmán.





SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

En la Villa de Badajoz a once dias del mes
 de Julio de mill setecientos y quarenta y ocho años. Yo J. Justicia
 de Real Audiencia de Badajoz. Estando juntos En las Casas de
 Ayuntamiento como lo an de uso y Costumbre para tratar
 y conferir las cosas conducentes al bien de
 buena conservacion de esta Republica de Bada-
 joz quanto bienen dispuero el que se guarden los
 Vassallos de la dicha Real Audiencia para el mejor
 aprovechamiento de los Vassallos de la misma y para que
 los sean guardados con el celo que se requiere y
 de esta suerte puedan aprovecharse los Vassallos
 desde luego de las cosas de su Real Audiencia
 que guarda de los Vassallos de su Real Audiencia
 y de los que se en contraxen de Injuria
 la pena a cada manada de Cordero Linquenta y de
 y lo mismo a la manada de Cordero y a cada uno de
 na quares y. de dia y de noche, y a cada Cobro
 de Aguas de un real y. y si no fuere manada de Cordero
 dos que no llegue a un real y. y a cada una de
 Cada una la pena de un real y. y a cada una de
 glado a las ordenanzas de esta Villa de las que
 mas mandaron se adiesmen y pongan en el
 libro de Coseas donde se para que se observe
 se y guarde lo aqui guernido se publi-
 que en un Placido y en todos los para
 sea publicos, y decretos para y no

[Handwritten signature]

algunos y no se acuerda lo acordaron
maxon

Guerraño Sr. co de ...
Caxas ...
Valentín ...
Dafuen ...
Nuestro

Fernán

Joseph ...

Saldaña

Acuerdo de ...
predicador y la ...
delma ...
El mes de Agosto ...
los años los señores ...
Juan y Juan ...
ordinarios ...
los señores ...
una de la ...
mayor ...
con ...
ca ...
Sr. Juan ...
Don ...
propiedades ...

La y su Real Cédula En las Casas de Guam
 tam. Como lo an de su, Veintuna gava tra
 tas y Confección las cosas conducentes al bien
 de la Republica Disporan = y Dombrosan
 Dombrosan por predicador quaximal al re
 bendido Lame guardian annual el convento
 de la Ermita de la San de Morida a quien sin
 embargo de lo prevenido En tales ordenes q
 que nadie por ayuda de costa ni salario de
 Villa de Cortesquen Orientos y q. para que
 da adu manutencion como practico En el
 ano pasado En cuya conformidad de la Ed
 crina qda electo y Dombroso previniendo
 le como el dia de la Pacifica. y de la misma
 de Caceres predicar el predicador qua
 ximal para q En el caso que no pueda venir
 lo En Carque persona de su satisf. asi
 lo acordaron y firmaron =

D. Diego Beren Sr. de Vera y Joseph P. M.
 de Guamara & la Barandera
 D. Matho Valentin D. Joseph Francisco
 Vacay Firaz Vacay Firaz D. Alonso Martinez
 D. Francisco Ferrero Alonso Garcia Alonzo
 Chambrano Est. y
 Antonio
 Joseph Salazar
 y el Saldes

Para despacho de oficio quater. lto.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

En una villa de esta parte de Nueva España... que por el presente... no se debe... confesión... en la villa de... de San... que como... no debe... teniendo... como... algunos... de esta... unos... otros... de esta... concepción... la que... de... uno... uno... uno... uno... uno...

Benigno Valentín... Juan... Morado... Badajoz



Durante los días de subida el nominado oficio de Residencia en el año
señalado D. Alonso Gaviria Almagado por culpa que en el
mes de esta villa en las de Mayo pasado se le dio un
orden del Rey mi señor publico y real su cargo de esta
villa de la esparada escriptura de tenencia y otros papeles
demas papeles e instrumentos de que en el mi Consejo de las Indias
hizo presentacion suplicando que en fuerza de ellos fuese des-
pedido demandado de despacharse la Cedula de suspensione por
la elus y excozion del mencionado oficio de Residencia o como
la mi merced fuese lo qual visto por el dho mi Consejo, como
que en unaxon de dho por el mi fiscal lo heche visto y tengo por
bien y de dar sobre ello esta mercedula; Por lo qual accionando a la
Subordinacion y tranquilidad del Reino D. Alonso Gaviria Almagado
y los venideros que hahecho y segero que para así y a la dha
orden, en adelante os mando que cuando vinierdes en dho Reino
tambien como Lorençis De Contreras Reçidais de el en persona
el su juramento y solemnidad que en tal caso se requiere, el
qual así ello y de otra manera le des la posesion del men-
cionado oficio de Residencia y le oviere con el entor los cursos
y otras, personas y cosas que con las mismas Calidades con-
dicionales y preheminentias con que le dabo y mande el enun-
ciado Gonzalo Hernan Barrantan en unaxon del agruado título
que en el mi Consejo de las Indias se presentada en el año
de mill e quatrocientos e noventa e quatro y mande le guardada
y cumplida en todo y por todo sin que falte cosa alguna toda
lo qual sea y se cumpla durante los días de la vida del dho
D. Alonso Almagado el Parada y otras que así es
mi voluntad y de este despacho noseaue el derecho de le-
meda anuata por haberse creado este oficio antes
de su impozion Dada en Buen Retiro a diez de Julio
de mill e quatrocientos e noventa e quatro = Yo el Rey =
Comandado del Rey nuestro señor = D. Juan de
Cua era = en mandado = D. Diego = Juan =
En villa de villa franca en diez e nueve días del mes de Julio



demill ezequieros. E quatroenta e tres años antes los señores D. Diego
 Leuz de Guzman y Juan de Vera deuerga Alcaldes ordinarios
 por su mag. y ambos ciudades y los señores D. Joseph Guzman de la
 Baranda y tendida Alguacil mayor. D. Matheo Valentin casa y villa,
 D. Joseph fernando casa y villa de Aluano Alcaide D. Thomas Guzman
 casa y villa de Valde, D. Geronimo Carrasco, D. Rodrigo de la fuente D.
 D. Fran. Guzman Lambiano Residenci Perceptor de ella por su
 casa y Andres Rasmallo Alguacil mayor conuino y voto en el es
 tando en las cosas conuinciales deپروردان la real Cedula de
 su mag. que Dios guarde antecedente con el titulo original
 que en ella se su pua y villa por sus mandes la tomaron
 en sus manos, learon y pusieron sobre sus causas obede
 zencia de la corte de uide respecto y mandaron se guarde con
 pla y se suate segun en ella se manda y en su D. Juan de
 Valde la posesion de Residencia de sus aiuntamientos a D. Fran.
 D. Antonio Garcia Magado quien se le mencio el suam.
 que por su D. de uide y en uide de uide de la posesion
 de la Residencia que tomo quieto y Pacifico mente sin con
 tra dicion alguna y en su de ella se uenio en el lugar que
 se uia y de uide la ai tomado, lo pido por testimonio que el
 presente a que fueron testigos D. Vincente de los Rios fe
 rnandez de Cadaba Alonso Estacion Lopez y Pedro de los
 Santos vecinos de esta otra villa y otros con uide manda
 ron que el presente en no ponga copia autentica de otra
 Real cedula y esta posesion en el libro capitular para
 que siempre conste y lo firmaron = D. Diego Perez
 de Guzman = Fran. de Vera = D. Joseph Guzman de la
 Baranda = D. Matheo Valentin casa y villa = D. Thomas Guzman
 de Aluano = D. Thomas Guzman de la Baranda = D. Geronimo Carrasco
 de Aluano = D. Rodrigo de la fuente = D. Fran. Guzman Lambiano de
 uide = Andres Rasmallo = Alonso Garcia Magado = D. Juan de
 Valde = D. Joseph Guzman de la Baranda = D. Thomas Guzman de Aluano =
 D. Joseph Guzman de la Baranda = D. Thomas Guzman de Aluano =



Escrito en Madrid.

DEL CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCUENTA
Y TRES.

Don Juan de Guzman y Guzman, que es
el presente Comendador de la Orden de San Juan de
los Rios de Guzman, en una fianza y Sesion de la
mitad de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de

Don Juan de Guzman y Guzman, Comendador de la Orden de San Juan de los Rios de Guzman, en una fianza y Sesion de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de



SELO VARTO AND SE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
RENTA VERDE

Acuerdo para repartir
entre el pueblo

En la villa de esta granja de San Juan de los Rios y Noventa
de mil setecientos y ocho años. Los señores Diputados y
representantes de ella que ántes firmaron estando en las cosas con
suetudinales como laudablemente para discurrir las cosas en con-
veniencia de la República de España: que por quanto álygo
el caso de que los labradores y ganaderos de esta villa de San Juan
de los Rios por el estrago que se ha hecho en los ganados
para poder cobrar una buena suma de dinero que por
lo calamitoso de los tiempos y otros que se han sucedido
deganos en la persona de los señores de esta villa de San Juan
de los Rios ^{to} durante de los labradores y ganaderos de
esta villa de San Juan de los Rios para hacer su menester
que se ha disminuido los recursos del Pósito de esta villa
como siempre se ha hecho para pagar medios de los
logros de la presente tiempo y cuando aun en esta villa se
previene que en los tiempos para que se han de pagar
la Consignación de la villa de San Juan de los Rios
para dar el dinero que se ha de pagar de los señores
de San Juan de los Rios para Cavalles manifestos por jurisdicción y
encomienda de que en la villa de San Juan de los Rios
se ha de pagar de la causa pública y atendiendo á ella á
San Juan de los Rios de repartimientos al tiempo de
Pósito dando de dos fanegas por cada unca mayor
y otras por la menor. Considerando por una parte
á los Señores que las fanegas á los mayores del
Pósito para lo que mira á la villa de San Juan de los Rios que



Se acuerda por unanimidad ser de cinco fanegas el
 que se ha de sembrar en cada una de las fincas que
 se han comprado en el año de 1780. En consecuencia
 es de obligación y gran comiso en fuerza de la papelada
 que para esto dió el Sr. D. Juan de los Rios que se haga la
 siembra de trigo para cada una de las fincas de cinco
 en cada fanega el día quince de Agosto de cada año
 de cada una de las fincas de cuarenta y cuatro fanegas y de
 diez y siete de cada una de las fincas de veinte y tres
 con intervención del C.º de P.º de la Real Audiencia y del
 Jefe de la Real Hacienda de Badajoz según y en la forma que se
 ha acordado y acordándose cada una de las fincas de
 nos con ganancia al año sumamos muradas nes La
 de la Real Audiencia de Simancas =

D.º D.º Pedro Beron Sr.º de Vera y Joseph P.º de
 de Guzman y de Barreda

D.º D.º Juan de
 de Barreda

Alonso Garcia Moyado

D.º Joseph Fernando
 de Alvarado Mesa
 Francisco Guzman
 Juan de Barreda

Antonio

Joseph de Barreda
 de Barreda

PRINTED BY
WILLIAM CLAYTON
DUBLIN





7

Para despachos de este oficio quatro tomos.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QV
ARENTA Y TRES.



SELO QVARTO, ANO
MIL SETECIENTOS Y OCHO
RENTA Y QVARTO.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz...
Deseo saber...
En la Casa...
y Costumbre...
asegura la...
vino...
daron...
la Carta...
de...
renta...
Contribu...
Carta...
lo que...
que el...
Con...
no mas...
que...
especificado...
Tula...
En...
antes...
Tasi...
la...
Ref...
pactado...
a...

para el pa. de los de officio que arriban.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QVATRO.

A Cuatro y acorax... Decano de este... para que en el... nuevo dia... y quatro años los señores jurista... que auiso firmaran... Casa de Quintana... bien y utilidad de esta Republica... por quanto se cumple el aproucham... en las conformidad... siempre sea hecho estando... no entre ningún ganoso... el qual en esta... y para más... de qual se da facultad... do ganados... de tal guarda... con el salario de...

Valentín... [Signatures]





Para despachos de vicijs quatro mil e.

SIELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Esta villa en día diez mes Mayo de 1744 no fague e
hize el presente nombramiento que mecate a Juan Garcia Leon
Y como desta Villa en su Persona quien despues para
garcia el nombramiento que de sus personas dehere para
guarda de la villa de este termino y sus enues de for
macion Completa con el fin de Comuencios de esta no
fimo por que despues no auer asi luego lo hizo mes
riso

Yo el Abogado Martin Lopez

Luzon

Saboreles

En la villa de San Juan en día diez mes Mayo de 1744 en
la plaza de la villa de San Juan en la casa de don Juan Garcia Leon
el Consejo de esta villa con el Consejo de
acuerdo y auer de esta villa lo firme

Saboreles

Acuerdo de la Dacota
de San Juan de Villanueva
nopal y de Villanueva
pena a los ganados y no
Ducaman con los bues

En la villa de Villa franca en día diez mes
Mayo de 1744 en la plaza de la villa de San Juan
en la casa de don Juan Garcia Leon
una y quatro años los Señores Curules
que auer firmacion orando en la Casa con
reales con los deus. Y nombre para tanto
conferir las cosas tocantes al fin de esta villa

Republica de España. Quepa quanto ha de ser para
la tierra mia que son los Bimozgros. Para lo
proprio deere enre anesado de los Bimozgros
yo para que sea Cupetaren de alguna Comida para
monuente. del qual. Salvo y unanimes en que sea
previendo y ditienei los labradores que deales de Comer no
deante de haure deantido otras deual el que no tener
Comida para el tiempo tan para que asido y queda
para Comida que tener tambien sea Comen los proas
seor Com anesado en su ditiones y para el modo
deceder para lo que Sumenades ha unes y Comen
decesion de decesion otras deual para el grado de la
bon pro para el para Tenanion. que la deua de Bimozgros
en Comenidos Comen Lanes de la deual para que los for
nos y los tengan pongan menuecos en los. Hagan cho
ros para unes porre medio de los Bimozgros y Comenidos
de Comenidos Comen. tambien acudaron que los deual
de Comenidos Comen Bimozgros deual deual un de
na una para de quanto va. al de Comenidos Comen
decesion y deual que sea nombrado para la deual
decesion de Comenidos Comen. de de Comenidos Comen
para Comenidos Comen de de Comenidos Comen
para la deual de Comenidos Comen.

Dr. Mateo Valera

Joseph de...
Juan de...
Antonio...

Joseph de...
de Balde...

13
Dña Juana Luchio dea mes. Dño P. Luchio
Luchio Casado con Dña Juana de P. Luchio
no. El acuerdo antecedente en la casa de costumbre
de esta Villa y para que con el cargo de
Dño Luchio. que seime =
Luchio

Wm

En Dña Juana Luchio dea mes. y año yollu no.
si faga chose para suito que antecede a Juan Luchio
con Dña Juana dea una persona Dño Luchio =
Luchio

DIPUTACION DE BADAJOZ



SECO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTA Y CUATRO.



SELLO QVARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la Villa de Villafranca on treynta dias del mes de Mayo de mill seuez Quarenta y quatro años los Señores Justicia y Regimiento de esta dha Villa que abaxo firmaron. Dixerón que por quanto se espesimienta que algunos trasuaciones se han ido acauar fuera de esta Villa, lo que es en contrauencion de las prouisiones que esta ci, tiene y en conformidad de la costumbre que sobre esto se publique Bando para que dentro de treynta dias se hallen en esta Villa pena del que lo contrario hiziere de treinta rrs con las aplicaciones puenidas en los acuerdos antecedenes. Y que ninguno siége luego mientras hazea Zeuadas pena de diez rrs a cada uno que lo contrario hiziere, aplicados en la forma ordinaria, y que no continen causas ni paxidos en conformidad de las reales prouisiones que sobre esto tratan y baxo de las penas en ellas puenidas y que se publique este acuerdo en los paxafes acostumbrados poniendose por fee para que siempre corra y lo firmaron.

Manuel Vera Barredo Valentin
Juan Maria
Vacas
Mestiza
Carras
Alvarado
Juan de Carral
J. B. Valdez

fee 3

Doy fe yo el Sr. ayuntamiento acordado que anejece
en todos los papeles publicos y almonedados de esta Villa o de
entre y fuera de mayo de este año =

[Signature]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint signatures and text at the bottom of the page]



Dirigido al Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

SECCION DE VARIOS. AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y CINCO. REVISTA DE VARIOS.

Recuerdo lo que
pasa para
de los...

En la Villa de Villafranca por treinta días de los de mayo
de mil novecientos y cinco años los Señores Justicia y Regido-
res de esta villa de Villafranca que ausente firmaron estando en las Casas
Comunales como loan el Sr. D. Juan de los Rios para tratar y con-
ferir las cosas tocantes para el bien estar desta Republica Dipu-
tacion que por quanto es cumplida la composición del Embudo y los
labradores en uniendo los votos conformes a lo que se dio
V. tuvierse por conveniente aminorar en esta Soldada que aun
pá á fin de este mes en lo que también se confirmaron
los Embudos y para también esta providencia teniendo pre-
sente las circunstancias de tiempo señalaron cinco ducados
por la Soldada de que se dio tiempo; y por quanto por la mis-
ma razon conviene para proveer a los Regidos para esta pro-
videncia como en el nombre de todos los años considerando las cir-
cunstancias de lo que señalaron sumada de la cada día, y
lo que durante la Regia de Nevada de los años en cuya conformidad
se lo acordaron y firmaron =

Juan de los Rios
Juan de los Rios
Juan de los Rios
Juan de los Rios
Juan de los Rios
Juan de los Rios
Juan de los Rios
Juan de los Rios
Juan de los Rios
Juan de los Rios

feet Hoy fee yo el Sr. como por voz de Antonio Carrasallo por
decreto concesso se publico el aduado que anvezado en los parafes
ff. de esta vi. y para que conste lo firmo en Villafranca
Junto cinco de dho año =

Sabara's


[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1800

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
CARRERA N.º 10



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



D. 7. de septiembre de ochocientos cuarenta y cuatro.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CUAR-
RENTA Y CUATRO.



Para el pleito de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO EN MAY Y QVATRO.

Deinseculacion de Alcaides de la
Laguna de San Juan de Badajoz
hacia la de 1703

En la Villa de Villa Nueva Interimera, juntados el mes de Mayo de mill setecientos quatro años los señores D. Diego Gomez de Guzman y Juan de Sosa de Argas Alcaldes ordinarios desta dha villa por el dho mayor teniente escrivano y los señores D. Joseph Guzman de la Penas y D. Pedro de Alcaide mayor y D. Juan de Matos Valentin para juro D. Joseph Fernando de Alcaide y D. Juan Maria Gallardo D. Thomas Gutierrez de la Cruzada D. Peronimo Carrasco Loati y Alcaide y D. Melchor Garcia Mercado Testigos presenciosos y D. Juan de Alcaide de esta villa por el mayor y menor D. Antonio Alcaide mayor concur y otros estando todos en las Comarcas de Campaña también concurran con D. Nro y Concombre Disporen que por quanto estos señores Alcaides anuñados se han de sus bases y presenciosos hacer de sus deudas de Alcaides que tienen sus oficios hacia Pasqua de San Juan de Badajoz de año que viene de mill setecientos y quatro años y de sus deudas por de parte de sus anuñamientos segun se acordó al Señor Sr. D. Alonso Bermejo de Canales el orden de D. Francisco Casa propio de la Parroquia de esta dha villa para que concurre a dho años y anuñados efectuado y de dho el dho concurriente manifestar el que si aya de ser primer despues de el Señor Alcaide de primera base y en medio de ambos Señores Alcaides anuñados a dho de su deudas y anuñados de sus deudas por dho anuñamientos el que se guardare la costumbre y costumbre en que estava en su oficio en semejantes años concurridos con D. Nra D. Juan

donde ganada fexauid en Comarca de uicinis. Juuio Conel
Luis. D. Juan & Morais Camm. D. & Camina orden
Luna pro pio que fue de la Comogual de uicinis
El qual Conel de las ordenes dada en Madrid los
nueva de die & año pasado de mil seiscientos
diez años en la qual se reservo a dho. Capuchino tan
solamente el dho. para que dho. paccion y Prejion de
prejion los Alcaides dho. Capuchino en otras partes auto
lo dedupre en otro juuio. Aunque se dho. no uia dho.
del Capuchino alenjuio D. Alonso Bermea no coades
andio sin embargo de esta enjuio adho. de D. Inje
curacion amonad de dnde el lugar que para la fuma de
rejid. Tenura muelgerencia en dho. la dnde que para
sea en su poder. El dho. donde estan los Cantauillos 2
separado a unia y bñar por dho. a unia y por dho. Juan de
groua en dho. Porcion en que se alla en dho. ten
reparacion de prejion los Señores Alcaides dho.
Cura y para prejion de que f. f. f. de D. Juan de
ya no se haga nulo el referido auto dho. Señores Juuio 2
de dho. alandine por dho. D. Juan de Leon y D. J.
Luna & Luna mandaron abuir el dho. donde estan los can
tauillos de los dho. por uno y otro estado la qual sea
p. del quares donde esta el dho. a la Sala de dho. a unia
miento y prejion con quatro naues que la una entrego a dho.
Señor D. Diego Perez Comaral Alcaide por dho. estado no de
placua el Señor Juan de Nova Maide por el estado general
para el Señor D. Joseph Luuina de la Banda de dho. ma
ion y para el dho. Señor Juan; Taberna que fue re
tuo Incauillo donde estan Incauillo los que han
dho. Alcaides por el estado de dho. D. Diego y prejion
con una nave que entrego a dho. Señor Maide de es
tado general y auendo referido a dho. Cantauillo
lo se hallaron en el dho. pilon el dho. Con dho.

Para despachos de oficio quatro ufa



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL TRECECIENTOS Y CUARENTA Y CUATRO.

dis. que se pide lo prevenido en la Real Cedula para que se acuerde con los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de Badajoz para que se acuerde con el Consejo para que se determine segun su Real Decreto en materia de la Real Audiencia como corresponde en sus Comandamientos para que se firmen y que se den los testimonios pedidos =

D. Diego Beron de Guzman

J. de Guzman Joseph de Guzman

D. Mathias Valentin Vacay Linaz

D. Joseph fernando de Guzman de Guzman

Alonso Garcia

Alonso Garcia

Andres Vasquez

D. Juan Mexico

Don Lomel Perez de Guzman

Handwritten signatures and names at the bottom of the page.

EXCMO. SEÑOR D. JOSE DE ...

DE SU ...
DE ...
DE ...



[The main body of the document consists of several paragraphs of handwritten text in Spanish, which is extremely faded and difficult to read. The script appears to be a cursive style from the 18th or 19th century.]

1800

REPUBLICA DE VENEZUELA
GOBIERNO FEDERAL
MINISTERIO DEL INTERIOR



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]



Para despachos de oficio quatro mis.

SIELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO.



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QUARENTA
Y CUATRO.

Dn. Alonso de Herrera testante, vez. de esta p. q. m. q. solo hecho como uno del Pueblo, y en nomi. de los d. m. de el, p. los q. vien. de neu. p.esso yoz y cau. de ra. to en forma, como me son eridido en lugar d. q. abien. de fundado en este ca. rildo en la tarde del dia 31 del mes de Mayo ultimo para hacer la desin. cautaz. de los eman. tado para los ofizios de v. Al. ordinarios de esta p. q. la d. q. iba a conu. oflando la cumplido en ante. deute en Provincia de Ex. p. u. t. i. m. m. e. d. i. a. t. a. se dio p. un. d. no seguir practica p. el cantario del estado noble, y salio en suerte el Sr. D. Geronimo Carrasco Godoy y Albalan y con el motivo de hallarse Repidoz perpetuo ubo di. reuidad de p. u. e. r. e. a. e. r. y p. m. a. i. o. r. n. u. m. e. r. o. d. e. v. o. z. o. s. e. x. e. c. u. t. o. r. i. o. s. como esta mandado para en tales casos de di. fultare sobre la p. o. c. e. s. i. o. n. q. se hizo en conu. e. n. t. a. en el asunto a su Mag. de su R. Consejo de las or. d. e. n. e. s. y p. o. p. o. s. i. o. n. e. s. q. e. n. t. e. n. d. o. e. l. Sr. D. J. n. Gutierrez de la Barreda Alferez Mayor del Consistorio con voz y voto de p. r. e. e. m. i. n. e. n. c. i. a. q. se pasare a desin. cautar de cartaxo del estado Gen. y q. si el q. valiere notubie. xa legitimo impedim. se le diese la p. o. c. e. s. i. o. n. y encau. e. r. a. v. o. l. e. t. a. p. u. n. d. i. c. i. o. n. o. u. t. i. m. a. r. i. a. en q. no uolam. no abia. para si no es importaba p. q. contem. p. o. b. i. d. o. n. a. r. e. sobre re. p. a. r. t. i. m. y cobranza de las D. s. B. encabe. zadas, sin anexarse a q. hallandose al efecto del Cumplim. de plazos sin abex. podido re. p. a. r. t. i. a. y e. o. b. r. a. r. se le molestare sobre los pagos, no abiendo tem. do culpa, y q. asi provis. e. r. a. solo hasta la prohibic. i. o. n. de dho R. Consejo a las com. d. t. a. s. pero p. l. o. d. e. n. a. r. e. s. Cap. i. t. u. l. a. r. e. s. se contradic. esta i. n. a. n. e. x. e. s. o. d. a. p. o. p. o. s. i. o. n. e. s.

sin embargo de las xarorres en q^{da} Vind dho S. D.
Ephitafurdo, y de las protestas q^{da} Sinos, y atiendo xerado
en el exercicio los dcos inmediatos ante xerorres áca
do en Vind segun estilo de faltar los S. Ale. la ju
risd^{cion} ordinaria como tal Alferon. Mayor de prime
ro roto: y p^o q^{da} demas de los inlon venientes q^{da} de lo ro
cador puede xerustar el quaximo de la multitud de
q^{da} Vind opaxare puen no se está en el caso de dexitar
vete hadra xurisd^{cion} y el de q^{da} lo hecho hasta ahora
sobre desirreclutar del estado Gen. sea del des apza dadel
dho N. Consejo, pues no tiene conexon urcaritaxo
con otro, y de cada uno debe desirreclutar se en outiem
po y caso, sin embargo de q^{da} sobre el roto del otro se
ofiere a dize q^{da} xretaxde suporevion, q^{da} esto no pue
de prexudicar al otro, á demas de q^{da} no es estraxde
en Pueblo de dos S. Ale. ordinario en cada uno so
lo p^o averria ó algun legitimo impedim, puen el q^{da} lo
tubiere ó el averse quedando el compañero no pue
de nombrax Alferonite segun providencia Gen. de
dho N. Consejo; an de servirse Vinds de paxax inen
t^o nenti á desirreclutar para Ale. ordinario p^o el
estado Gen, y á posevionarlo si no tubiere impedim.
legal, xerando desde entonces en tal xurisd^{cion}. el dho
S. D. Eph Gutierrez de la Barrada; y si el acuerdo
antercedente fue de consultax sobre todo xerocar lo
en esta p^o como incoaxespondiente = p^o tanto =

El Vind sup^o xeraxan de acordax y hazer como aquí se
contiene; sobre q^{da} hablando epita, modestia debida,
los xerquioxo xaberes endio neax, y esta p^o todas, y
protesto toda xurisd^{cion} de dño, intereses, y que se ame
en dho N. Consejo. pido xurisd^{cion}, y en caso de derregax
testim. con inveni. de este pedim. y de lo q^{da} sobre
el xer acordare. S. D. y Juro lo neax.

Juan de Salas

Ant^o Herrera
Zerand

Para esta xeraxion por los Señores Juxorax y Alferon

que cuasp fiamaron cuando Lina Cacia & Su aünramen
como Nubi & Nub y Corumbie Diferon cada uno por su parte
peñue = el Señor D. Martin Valentin Sua glia disp que en
embargo & hauea boardo en el anterior quando & truenca pero
& Anio por su no se uenir Mas de por Lirado Nial y que
aora mas bien encendido segun la dho questo enuta Peñue
boraua sea que y de la Porecion sino tubiese impedimto legal
y Porecion su dñamem en el anterior quando la dho este permitian
las Lays onta Consulta acordada sed quenta & Consejo
denta nueva dñamem rancia que a dñuido y que sea con
testimonio de lo que se acordase y se dñiesen la dho este
aunmo que el dñamem

El Señor D. Joseph Fernando Sua glia disp seon firma
ba en lo mismo que Nueva dño Señor D. Martin Valentin
segun y como lo es por

El Señor D. Juan Maria Paredes disp que Respeto &
tenia y impedimto Señor D. Gerónimo Camacho separe aua
oara Mas de por el dñado noble y Consequencia el dñado
vado general que el dñamem

El Señor D. Juan Guzman & La Leñada disp
que se conforma y se conforma en el dñamem que se puse
en la dñamem que se le dio en los tiempos pero de
Nial siendo sabido que no se dio la pñamem al Señor D.
Gerónimo Camacho por la incompatibilidad que tiene el dñamem
que anualmente se puse & se puse a dñamem pues no al
biendo tenido entonces noticia & su Real Pñamem de
el mal dñamem Consejo & sus hordanes su tra en Ma
dñamem & febrero de mill setecientos y treinta y ocho la qual
se halla obedecida por se aua dñamem a los dños y dños dños
de los mes dñamem y hauea hallandose noticia de la mal del
reanimacion dñamem no se puse a dñamem por el dñamem
vado pues no obsta su particularidad que se puse en el
dñamem para que por ellas se pueda hacer dñamem de dñamem
lacion maior dñamem quando asy enere a dñamem y en quien
reide la dñamem dñamem ordinario para que se eda que



SIBLO QVARTO, VIENTIS
PARA VENDIS, ANO DE MIL
TRESCIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

en el dho. dia por su vez puestas
El Venor. J. Diego Ruiz de Guzman dho. que en su dho.
confirma. Con el dho. amon. del dho. Sr. Mathias Vazquez dho.
gloria. que se enuentra.
El Venor. J. Alonso Morales dho. que respecto de haver
hecho en su dho. por el dho. Sr. Mathias Vazquez dho.
de la Real Provision dho. por el dho. Sr. Thomas de Guzman
de la dho. dho. en la que se declara por un pedimento legal
el dho. Sr. de Guzman, para que amance el no se queda de dho.
el dho. Sr. de Guzman, cuya dho. dho. y dho. dho.
rehabla en el dho. que se dho. dho. para dho. amon.
dado. Con dho. dho. que dho. dho. de la dho. dho.
nacimiento puese dho. Real Provision dho. dho. dho.
eids. dho. Sr. de Guzman, dho. dho. dho. dho.
ere dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
y de dho. para dho. dho. dho. dho. dho. dho.
respecto de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. Real Provision y que dho. dho. dho.
Conclatus de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
no dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Voz dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
tando no se pue dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
faltas al dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
hora dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.



SIENDE CUARTO, VIENTE
MARAVEDIS EN CADA UNO
DE LOS CINCUENTA Y CUATRO.

la leua Como de otra Real Provision. Dada en Toledo a diez y
 por su renta
 En esta Real Provision se declara que los dichos
 que se son forma en quanto se pague por el Senor Don
 Mateo. Paganon Vela y para
 y por el Senor Don Joseph Guzman y de la Real Provision y para
 donia de Juan mayor En quien reside la Real Provision Real
 y ordinaria de esta D^o dize que se afirmava en un libro del
 Senado de Guzman y para de Mayo proximo en que se
 la nueva Real Provision para no se ventura en ella el
 particular de hauiendo puestas y puestas para el
 calde que se hizo para el Senor de talado por su May^o como
 aionese en el dho. presente al Senor Don Jeronimo Ca
 rrua. Cua^o de Guzman es la que se declara la dha. obra que
 se comenzo a poner y lo que se evidencie de la obra de la
 Provision en otros anteriores aviendo es que aya de la Real Provision
 en su nombre las facultades de poder negar la Provision y
 y para quien y puestas que manda que siempre que aya
 de pagar sobre tales provisiones se lea cuenta que dando el
 la Real Provision de daria no hauiendo de pagar y no de negar cuando
 de aya de pagar y para siempre al Senor Don Jeronimo
 Carrero para que aya de dar el que se es de por ser el
 mismo de la ymputacion de la provision del dho. se ha
 y para la dha. de ymputacion de la Provision para
 ra que en vista de todo seuelva lo que fuere
 de su real dho. mediante lo qual y lo



En quanto a esta Reunion se pide puestas para que
 sea que el estado vital como se pide en el curso de el
 que sea en numero de votos de este acuerdo y el mis
 mo se entienda en virtud de la real Cedula de union que se dio
 de una y mandan y mando se haga la dicha union de
 que se pide por otro testimonio y que con esta union se
 venia testimonio de este acuerdo y se pide y de la misma
 reunion en el anterior acuerdo especial de el Rey
 fiscal y como que se piden para mas bien en favor
 de este acuerdo de la real reunion de Burel y se pide
 no de las ordenes y de los testimonios que piden los
 señores Capitanes que son de Contreras Senora y
 de la parte que presenta este pedimento se contina
 re y se firmaron cada uno por su parte

D. Mateo Valentin y al
 Valay de... Joseph fernando
 D. Alvaro Messia
 Gallan de...
 Alonso Garcia Mayado
 Andres Vasallo

Joseph Salazar
 D. ...

En la Villa de Villa Nueva en tres dias de estos meses de Agosto
 de ochos años el señor D. Joseph Luján de la Prada

y tendría Alfron Maion por el qual en quien reside la jurisdiccion
 duxion mas ordinaria desta dña d. y los señores D. Martin de
 Leon y Dña ydina D. Joseph Fernando y D. Diego
 Larez y Guzman testigos por parte de la dñada y Andres
 de las Alguazil maion con sus ydros en su dñada estando
 juntos en las Casas Comunitarias como lo son el dño y los señores
 de don de Campora tenida con asistencia de don de don
 D. Alonso Vercana y Canales del orden de Santiago
 cura proprio de la dñada parroquial desta dña d. y
 otros curricanos de los dos señores a dño cumiendo el dño
 donde se hallan encerrado los que andeser Qualdes
 lo qual se abrió con quatro naues que los dos escribio el
 señor Alfron Maion y las otras dos el señor D. Martin
 de Leon y de la misma dñada donde estan que
 culados los que an de ser Qualdes por el estado de la dñada
 en presencia de D. Juan Perera de Leon y D. Joseph
 de Guzman Contrados como testigos
 se abrió con una nave que entrego dño señor D. Joseph
 de Guzman y se hallaron dos pilorios de
 en dño canchillo el dño comun ilo que se abrió de un y a
 buiendo el dño y denario del dño una dñada que al
 letra de un y dñada

Redada / Alonso de Guzman Alcade desta Villa y estado general
 para un año con veinte y quatro bovas de pan de
 un año diez y siete de mill y quatrocientas = D. Pedro
 de la y Panusa lato de la Rega

Quia por dños señores y queno en un trayan Lonje
 dimenro a Guano para dar la posesion que do
 el dño por dñada Alcade y por un tray de se comen
 la posesion hasta siguientes día y se bol-
 bio dño canchillo al dño la que se respo con



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y QVATRO.

Las mencionadas Naues se boluieron a enarayan y
su orden las dho señores en quien reside la
Jurisdiccion con la dho Cantauillo la otra adho.
señor D. Matheo y la otra adho señor D. Alonso
Bermea con que se concluiso este acuerdo por el su
comodo de la ora como se dho y lo firmaron

D. Joseph de Mtz D. Alonso Bermea D. Matheo Valentin
D. La Baranda y Caruajal vacay las

D. Joseph fernando
vacay las

D. Diego Perez
de Surman

Andres
Vasallo

D. Juan moro
Leon

D. Joseph de
Leon

Joseph de
D. de

En la Villa de Villa franca en quarto dia del mes de Junio de
mil setecientos quarenta y quatro años el señor D. Joseph Guate-
mer de la Armada y torada Alcaide mayor por su Mage. D. Matheo
Valentin de la villa D. Joseph fernando de la villa de
D. Diego Perez de Surman de jures por pecunia de la Armada



SEIJO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QVATRO.

miéto desta dha Villa y Andres Anarrollo. Alzamos a racion con Oca y otros en el hizion con parsona en el a Alonso Valero Benitez para efectos de darle la posesion de su empleo y se le recibio el sueldo que por dia se me quita y se le dio la posesion de el dha posesion general hacia Burga despues de tanto del año que viene de mill de pesos y cinco Escudos reales se le entrego labara y sesenta en el lugar que le toca. Cua posesion como que se le hizo pacíficamente sin contradiçion de persona alguna lo que fueron testigos Dn Juan Merino de Leon Dn Joseph de Luantes Burgales y Alonso Martin Lopez de los nos desta dha Villa y lo firmaron =

J. J. de la Banda Dn. Mathio Valentin Dn. Joseph fernandez
vacay Linca vacay Linca

Dn. Diego Berca Andres varterollo
de Luaman

Alonso barero Dn. Juan Merino Dn. Joseph de Luantes
Benitez de Luantes

Alonso Martin Lopez

Alonso Martin Lopez
Dn. Joseph de Luantes
Dn. Benitez

En la Villa de Villafranca Enrúno dias de Mayo
 de junio de mill e setecientos e quarenta e quatro años
 los Señores Jurados y Regim^{to} ayuntamiento el Señor Alcaide
 Dn^o Benito Alcala ordinario de esta por su Magestad
 Leuado general Dⁿ Joseph Guzman de la Barrada
 y por su Magestad mayor por su Magestad Dⁿ Manuel de
 unán^{te} Villa y Villa Dⁿ Joseph Gerónimo de la Barrada
 Dⁿ Juan de la Barrada Dⁿ Thomas Guzman de
 la Barrada Dⁿ Gerónimo Casanue y Dⁿ Roderigo
 Dⁿ Juan Guzman Zambrano Guzman Dⁿ Diego
 Perea de Guzman y Alonso Guzman Morgado
 y otros por personas de su ayuntamiento por su Magestad
 Señores Dn^o Gerónimo Alcala mayor Contador y tesorero
 en el Estado en su ayuntamiento como lo es de sus
 comunes de posesion que por quanto se ha hecho

En la Villa de Villafranca Enrúno dias de Mayo

Para despachos de oficio quatro mfs.



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CUATRO.

Yo el Sr. D. Juan de S. y Quintero Alcalde de la Villa de Badajoz por quanto en los dichos ayuntamientos de los Señores D. Juan de S. y Quintero y D. Juan de S. y Quintero que áya de firmarse estando unidos en las Casas de su Ayuntamiento como lo es de No y Costumbre para tratar y conferir las cosas concernientes al bien de esta dicha Republica de Badajoz por quanto en los dichos ayuntamientos de los Señores D. Juan de S. y Quintero y D. Juan de S. y Quintero publico dando orden de su Ayuntamiento a fin de que los dichos señores D. Juan de S. y Quintero y D. Juan de S. y Quintero que se han ido a ser jurados de esta se hallen en dentro de treinta dias há de la pena de trancarion y aun que si pasado dicho termino que seles próximo no lo han efectuado lo que es en perjuicio de los derechos y mandatos de este Ayuntamiento de las labores de esta Villa para que los guarden los trabadores que enen para esta Villa se hallen dentro de tres dias há de la pena de trancarion y aun que lo contrario hicieren a plácar para que sea de este Consejo para que no halleguen a innovar ni sepa brijos de los parajes nombrados deponga por fe de

Yo firmaron =

Alonso Barrio

D. Antonio Carrasco

D. Juan de S. y Quintero

D. Joseph P. de la Barrera

D. Diego Perez de Guzman

D. Mateo Delantín
Vacay lora

Francisco

Joseph de S. y Quintero
D. Juan de S. y Quintero



100

El Rey Felipe Segundo como por sus & sucesores
Caravallas por parte Consejo Republico de Navarra de
sueros que anexo de en los paises de Lussemburgo
por esta V. para que conte lo firme de su
reino de los años =

El Rey
Felipe Segundo



En la Villa de Villafraña en cinco dias del mes

BIEN QUARTO, AÑO DE MIL SESENTOS Y QUATRO Y QUATRO.

Promotor de Indias... Por Promotor de Indias para el estado general a favor de Sierra de Pangas
 Reparto de Navas... Por Reparto de Navas del Señor Don Diego Benito de...
 En el Sumario... Por el Sumario de Joseph Valverde de Sierra de...
 Mayorazgo de... Por Mayorazgo de la Sierra de Sierra de...
 Mayorazgo de... Por Mayorazgo de Nueva Sierra de Coronada...
 Mayorazgo de... Por Mayorazgo de San Antonio a Don Juan...
 Mayorazgo de... Por Mayorazgo de San Juan a Matheo...
 Mayorazgo de... Por Mayorazgo de Los Santos Matheo a...
 Mayorazgo de... Por Mayorazgo de Penas de Camara a...
 Mayorazgo de... Por Mayorazgo de San Juan de Guadalupe...
 Mayorazgo de... Por Mayorazgo de Los Propios de...
 Mayorazgo de... Por Mayorazgo de San Juan de...
 Mayorazgo de... Por Mayorazgo de San Juan de...



Para cesp. ch... a todo que se re...

SELO DVARDO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVA: RENTA Y OVA...

Procurador
Procuradores
Procurador

Don Juan de...
Don Antonio...
Don Pedro...

En vista con formidad se concluye la referida elec...
mandaron sumidos se den la posesion a las per...
sonas que la deuan tomar y a los demas se les haya...
raues y lo firmaron =

Alonso Barero
Benitez
D. Mathias Valentin
Dacay Liraly

Don Joseph Juanango
Don Antonio Carrasco
Don Juan...
Don Pedro...
Don Manuel...



Contra Villa de Villafranca en veinte dias de los de Junio

demití de esta quarenta e quatro años los señores Justicias y
 Jmto que ayo firmaron en las dhas Cortes Reales de Sevilla
 con pauer en el ayo de Juan Cavanillas menor endia ya en fiam
 Guacivera Salamanca para fecho dedales la puerion de Aluades
 de la hermandad pauer de los Reinos de Castilla y Leon que por dho Rey
 requiere en dho la puerion de Aluades por ambos reinos
 la que tofaron quenta menas en contradicion alguna y enve
 nal de la sede entrego la base y presentaron en el lugar que les
 dio ayo fueron de dho Alonso Martin Lopez Leon de Cosca
 y Castro de Amaro Termino de esta dha y lo firmaron

Alonso Barero Joseph Lillo Dr. Mathias Valentin
 Benitez de la Bonada Vacayliray

Don Joseph fernandez Aluades Masia
 vacayliray Gallardo de la Bonada
 D. Geronimo Caceres D. Diego Berer

Alonso Garcia de Euzmar Andres Vastrolle
 Juan de Salamanca

Joseph Salcorral
 de Salazar

Don Lorenson & Alguazil maior Diego Com pauer en dho auntamiento
 Domingo Garcia Salamanca para fecho dedales la
 Borsion de Alguazil maior y abien de los Reinos de Castilla
 menas que por dho Rey se me quere selido dha Borsion
 de Alguazil maior Encuia Senal selo entrego la

77
Para el efecto Ench lugar que le toca a que fueren
revisados el Real Maestran los de León de los señores y con
los del maro Señores de su real y de su real =

Alonso barero
D. Juan de los Rios
D. Mathias Volentin

Hn Joseph fernando
vacay las
D. Leonimo Cañero
Abaloso
Alvaro Maria
allardo
D. Diego Leizaola
de Luxman

Andres Vastrolle

Domingo Ca
Salamanca

Antonio
Joseph Salazar
D. Valde



Para despachos de oficio quártales:

SIEGLO QVARTO, AÑO DE
MDCXCVII, CIENTOS Y QVATRO
Y QUARENTA Y QVATRO.



Para despachos de oficio que transita.



SIELLO QVARTO, AÑO MCCLXXVIII
MIL SETECIENTOS Y OYAV
RENIA Y QVATRO.

Quero de buena gobernanza
En la Villa de Villafranca en siete dias del mes
de Junio de mill setecientos y quatro años los señores
Justicia y Regimiento desta que abaxo firmaron
quando en las casas de su ayuntamiento como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir
las cosas conducentes al bien y utilidad de este Con-
sejo. Diferon que por quanto para la buena administra-
cion de Justicia y conservacion de su Comuna se
necesita dar diferentes providencias y estando unanimes
y conformes acordaron lo que se va preveniendo
para que los señores Alcaldes pongan en qual
qual observancia lo que se va previniendo y haga
se observen y guarden los Capítulos asauer.

Que ninguna persona de qualquiera estado calidad
o condic^{on} que sea no diga blasfemias del nombre
de Dios señor señor y de la Virgen santa Maria
su bendita Madre y Señora ni de los santos ni
de cosa sagrada ni las penas impuestas por leyes de
estos Reinos.

Que ninguna persona sea trada ataca de noche ni de
dia en poblado ni fuera de los puertos Puertos, ni en las
trabucos ni otra forma contra de las prohibidas penas de por
didas y de que se procedera conforme a dho.

Que ninguna persona de Carozze años sea acompañada
sin causa que Justa sea a las mugeres que estan



en la fuente y la Bandera ^{ducados} pena de dos y perdidas las
armas que se le encontraron.

Que ninguna persona sea oída arrondar de noche, desques
desdócar la quida, ni andar en cuadrilla de dos o más con
gaba sin buena y fuera de Marca. pena de perdida y bo-
ze de $\frac{1}{2}$, y si la pena misma no canvia. Cantaras deso
nestos ni hagan baguillas con buenas ni malas bozes de
demas de proceder contra uno y los otros por los medios
del Dios.

Que toda la persona olgozana, quicouente, sin ^{medios}
refúgios salgan de sua Villa y su Jurisdiz, dentro
de tres dias pena de dos ducados y en la misma
pena incurra la persona que lo recofiere en jornada
o en casas de Particulares.

Que los Puñales y Mugeres de mal Quia, sola pena de
sua $\frac{1}{2}$, y su término dentro de tercero dia. Pasa de
la pena de verguenza ^{ffca} y en la misma pena incurra
el amo de la Casa on donde sean hallados ademas de
proceder a lo que aia lugar en Dios.

Que los Musoneos y Casas de jornada, de buena gafa y
Tucada a los puezos que se les previene para el arar
zel, y tengan aseado y reparado los puezos pena de
doze $\frac{1}{2}$, por la omisión que sobre esto se le encontrase
y asi mismo no tengan en sus Casas Zentos ni ningun
genere de Mus ni tampoco en los nobinos Arinos
por lo pestiferos que son amon un parafr como en
dijo pena de perdidas las Mus y Zentos que avies y a d
tan solo en contrasen ademas de rezarzia. los danos y
perpeticos que por ello se ocasionare.

Que ninguna persona sea oída afugar naipes dados ni
sean consentidos en Casa de alguna. en dias de trabajo
y en todos los dias los de embute ^{du} pues de la misma de rezarzia
Pasa de la pena de dos ducados y de proceder a lo demas.



que aia lugar.

Que ningun Ganadero traiga Escopeta ni otra Arma ofensiva ni defensiva. Cortante ni puntante. excepto Cuchillo de monte pena de seis r^l y dos dias de carzel.

Que ningun Ganadero lleve Gavillas por las Burras o las Mafas das aunque sean de sus Amos y con su permiso pena de seis r^l y tres dias de Carzel.

Que quiquiera vezino de la clase que sea que tuviere ganado en su finca desde termino al tiempo que lo aiga de introducir en el los aiga de manifestar ante los señores Alcaldes con apercibi^m que de no hazerlo se les denunziaran como si fueran forasteros.

que ninguna persona Encienda Candela endonde aiga pasto y p^oveda. auez daño pena de quatro r^l y tres dias de Carzel de mas de rezarsin los perjuicios que ocasionare.

Que ningun Segador pueda llevar a la segadamas de una Caua ueria aunque sea con su mismo de suamo y que estas las acon fuera de las Gavillas aunque los amos se las den ni tampoco otro género de Espigas o granos aunque sea con el mismo pretexto ^{por} dos dias de Carzel.

Que no anden Carros por las Calles p^o ni efidos ni si^luxas sin Guarda. pena de dos r^l cada Cauera y que las manadas no entren por las Calles p^o aunque sea por adax a g^oda pena de Dios r^l y que no se les den aguas ni abrevun de la mana hasta la fuente de los auetos.

Que ninguna persona eche animales muertos a las calles p^o pena de quatro r^l.

Que ninguna persona corra las Cauallerias por las Calles pena de quatro r^l.

Que ninguna persona entre ni atrabuse los sembrados a g^o ni a cavallo pena de quatro r^l.

Que ninguna persona mude las Gavillas para dentro ni para fuera afin de que el ganado pase ni p^o de Camino pena de quinze r^l y tres dias de Carzel.

Que ningun Ganadero entre con los ganados a comer los mastizos que notan r^los sin que primero los toren a punta dos y g^oados pena de quinze r^l y tres dias de Carzel y ademas



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CUATRO.

de pagar los lastros de bles.

Que ninguna persona eche inmundicias en las fuentes ni en los rios de ellas ni en el zimento de la Iglesia pena de quatro reys y tres dias de carzel.

Que ninguna persona sea obligado a traer suos ni barren las eras pena de ocho reys y tres dias de carzel y restituir lo que traxere a sus dueños.

Que ninguna persona cause daños ni traiga alguna intruñicia en las fuentes o rios en donde uenen las caudallerias pena de diez reys.

Que ninguna persona ganadero traiga cabras con el ganado de Texda. pena de diez reys por cada cabeza.

Quos Capitanes aqui quinientos mandaron sus mandos se guarden y obedezcan en la conformidad que se expresa y otras penas se aplican para otras publicas de este concejo la mitad y la otra mitad para el denunciador y para su inteligencia, y que no aleguen y no se excusen. se publique a la letra por voz del que es de este concejo en los parajes acostumbrados y se ponga por fee auxse especificado y lo firmaron =

Alonso Benítez D. Joseph Pantoja D. Mateo Valente
D. Leonorimo Carrasero D. Juan Barudaz Vacaylinoz
D. Diego Betex
de Guamarra

Procedo
Joseph Betex
y el Alcalde

Doy fee



Para el pacho de efecto quatromitos

79



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAT
RENIA Y QVATRO:

yo el es, como por voz de Anuonio Carauallo y con dimes
concep se publico el auto de buen gouerno en todos los pal
raso a costumbrador y para que asi conste lo firme en villa
franca En nueve dias del mes de Junio de dho año =

Salcaerda



ВЕРНОСТЬ И ПОКРАУТВО

СЕРЖАНТЪ АНДРЕЙ
ИЛИ СЕРЖАНТЪ АНДРЕЙ
СЕРЖАНТЪ АНДРЕЙ



[Faint, mostly illegible handwritten text in Cyrillic script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Sete maravedis.



SIELLO QVARTO, VICENTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN: III Y QVATRO.

En Juan Guerrero Bezeza y Botanos, Pío Viz. de esta
 N. como mejor en dho día lugar dho q abiendo dexado
 como hereditaria m. un oficio de Regidor perpetuo de
 esta, y no pudiendo io servirlo p. mi persona mediante lo
 incompatible p. mi estado, m. la D. Miguel Guerrero de
 Botanos m. p. p. su m. uerida edad y trivituales acha
 quez nom. para q lo exerziwe limitada m. p. el tiem
 po de m. voluntad. D. Exommo Carrasco Godoi y Alho
 los Viz. de esta N. y con su virtud obtubo R. titulo en
 cabeza, pero con la misma calidad del tiempo de m. volun
 tad, y en su virtud, y en virtud de ella, se le puso
 en posesion; y abiendo sabido io q esta de insacubari
 q p. el Ayuntamiento se hizo por dias a de A. de ordina
 rio p. el estado noble de esta N. valio el p. lorio del dho
 D. Exommo Carrasco, q estaba en el cargo desde
 mucho antes de la p. loria de dho R. titulo; y q sobre pose
 sionarlo de este empleo an ofezidore sujar conve
 sion en el Ayuntamiento, q an transendido a los particula
 res de fuera, p. dexar q el Regidor no p. dexar A. de ordi
 nario, de q a originaore suspendexwe la dha posesion,
 y consultax a su M. y S. de su R. Consejo de las or
 demes, mandando a q p. su obligaz. de m. estado, y noble
 calidad de lo dediazme a poner los medios de paz y quiet
 tud entre S. m. y los demas Viz. para q esta rep. se
 conserve en la mejor armonia en ser. de ambas M. y S.
 y bien comun, y atendiendo a la idoneidad de dho S. D.
 Exommo Carrasco, y a q sera m. util a todos fines q esen
 za la Jurisdic. ordinaria, desde luego, dexandolo, como lo de
 Jo, en su buena op. m. y fama, y usando, como uso, de la
 reserva q hizo en dho N. m. y en el mejor modo q
 puedo y de dho día lugar, se lo dexa para q no pueda
 desde ahora en adelante exerzax el dho oficio, sino en q
 axade a su M. y dho S. q acabado el de A. de ordina



no continue en el de Regidor perpetuo: en consecuencia de lo qual áni de servirse Vnido de admittia esta xreocia^{ra} y sobre proceionax en el ofizio de Alde. ordinarío adho^{ra} D^{no} Ge xonimo de aula prohiben^{da} eoues. prudente = p^o tanto así pareziere conuendáda rigeionax ad Vnido sup^o se sirvan de traxen y acordax como aquí se contiene: p^o ad. Justicia 8^a y Buro lo mo^o.

Juan Puerrros Puyva
 B o l a n d o

Juan de las...

Una hila de lina panna en lencia y seda dia el mes de Junio de mil seiscientos y quaxenta y quatro años el Vnido. Alonso Puyva y Perriera Alcaldes ordinarios en ella por su Mage^{stad} y los señores Joseph Guinera de la Berranda, Antonio de la Cruz mayor por su Mage^{stad} Mathias Palomares Bua y hijo Joseph fernand^o Bua y hijo de Juan Guzman Lambiano y don Diego Pizarro y Guzman Alcaldes por p^o parte de su Mage^{stad} y don Domingo Garcia Calamanca de qualis mayor de ella Comuna y vno en el abiendo suyo en la Reuision dijeron que para los señores que dia lugar de suya Comuna de su Mage^{stad} señores de Guzman de Consejo de las ordenes con testimonio de su Permiso y Real Cedula que menziara y hagale para acia p^o parte para que se de los señores que le conuenzan de parte de su Mage^{stad} don Blas Puyva de la Cruz don Pedro Garcia Morgado unimimo señores de su Mage^{stad} dijeron que se p^o parte de que la Cedula Real Lida y p^o parte de su Mage^{stad} en ella que el ofizio de Alcaldes en don Sebastian Casas co sea por el tiempo de la berranda de don Juan Guzman Berranda y Berranda p^o parte de su Mage^{stad} para su Mage^{stad} p^o parte de su Mage^{stad} de su Mage^{stad}

81

Quemian quemis heho endho Cessa D. Ferrnimo
 no allar moruo dnu pen dnu la Cession pat allu
 quado el rompedim rempond quemiam el dho Senor
 Ferrnimo Cnu dho dnu el dho dnu emm dnu
 dnu dnu dnu dnu dnu dnu dnu dnu dnu
 dnu la dnu que endho dnu dnu dnu dnu
 dnu dnu emm dnu dnu dnu dnu dnu dnu dnu
 dnu dnu dnu dnu dnu dnu dnu dnu dnu
 dnu dnu dnu dnu dnu dnu dnu dnu dnu

Alonso Baxos
 Benito 2^o
 Joseph dnu
 dnu dnu
 dnu dnu
 dnu dnu

Joseph fernando
 vacay
 dnu dnu
 dnu dnu
 dnu dnu
 dnu dnu

Diego Beren
 de Luxman
 Alonso Garcia Mercado

Romero Loria
 Salamanca

dnu dnu

dnu dnu
 dnu dnu

En Vila Franca En tho dia mee Loro dnu dnu
 fique chire ruer dnu que ante de a Juan
 dnu dnu dnu dnu dnu dnu dnu dnu
 dnu dnu

dnu dnu
 dnu dnu

Quince maravedís



SELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y CUATRO.



**ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SECCIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.**

D.^o Gerónimo Carrasco Gálor y Abalos, Ven. de est. A.^o, como
mejor endie aia lugar, dice q^o lo admiti el nombram.^o de lle-
gado perpetuo de esta q^o realz. con las limitaz.^o de p.^o el
tiempo de su voluntad. D.^o Juan Gueraero Berceña y Sola-
nos, P.^o dueño hereditario del oficio; y con la misma ca-
lidad obtubo el título, y ve medio la posesion, y no usando
estas antecederen. in sacudado para Ale.^o ordinario q^o
m^o estado noble de esta V.^o q^o á síbealo, ó no abría admitido
el nombram.^o, ó abría suspendido un año de el ante su Ma-
g.^o y J.^o de ve. R.^o con sede las ordenes para abax encajado el em-
pleo de tal Ale.^o ordinario q^o me tocave la suerte estada en
vacata.^o para q^o no se me pusiere el reparo q^o con la q^o procedi-
da á ve hizo p.^o este Ayuntamiento en q^o valió m^o privilegio y p.^o algu-
nos de los de ve repugnó m^o posesion p.^o dexar q^o me obre
ba el ministerio de Regidor, aun q^o se requiriera la calidad
y idoneidad al tiempo de la devirvacata.^o y no al de la in-
vacata.^o, pues aun q^o esta fuese la razon de la contradic-
z.^o, y no otra el persam.^o de ella, no puede satisfacerse
á todo un pueblo, y menos á una comarca donde común-
mente se m^o distinguida calidad; y cada uno dice su
razon á medida de su afec.^o ó de afec.^o, y los mas lo
prou, p.^o q^o tal es la realz. de los hombres, lo q^o estara m^o
mal á m^o fama, en lo presente y en lo sucesivo; y p.^o quan-
to tiempo noticia de q^o el dho D.^o Juan Gueraero Berceña
p.^o las razones de congruencia q^o á publicado á xeroca-
do ó quiere xerocax el dho nombram.^o ó perpetuante. ó
p.^o el tiempo de m^o oficio de Ale.^o ordinario segun fuere
del R.^o agrado de su Ma.^o y J.^o de dho R.^o con sede, usando de
la dha calidad del tiempo de su voluntad; desde ahora p.^o
entax los dhos inconvenientes azepto y admito la xeroca-
cion q^o ubiere hecho ó hiciere el dho D.^o Juan, y con
consequencia q^o de xerocar desde de dar me la posesion
del dho oficio de Ale.^o ordinario para q^o fúe devirvacado;
pues aun q^o en otro sistema lo repugnaria segun m^o genio,
en este se me hace praxivo apareciendo p.^o m^o honra; y q^o á ello
no aia lugar y no de otro modo consultax este incidente á su



Mas y otros ^{ses} = N. varito =
A. V. de sup. de Juan de Traxer y condax como aqui se con-
tiene. J. de Justicia y J. de la Real Audiencia.

D. Guonimo Casasco
y Abaloz

D. Juan de las Casas

En la Villa de Villa Franca en veinte y cinco dias del
mes de Junio de mill e seiscientos e quarenta e quatro
años el Señor Don Alonso de Ercilla y Guzman
mandó en ella por su hijo Don Joseph Guzman de
la Bandera y teniente de su casa por su hijo
Matheo Valentin de la ylia Don Joseph fernandez de
ca ylia Don Alonso de la Gallarda Don Juan Guzman
de Salamanca Don Diego Perez de Guzman y Don
Alonso Garcia Morgado de las personas perpetuas de
cuenta de esta villa. Don Domingo Garcia
de Salamanca Alvarado mayor Conde y Don Pedro de
en cuenta de esta villa que el punto de averia
cada dia para su hijo y señores de la villa
de las villas en cada villa sobre la misma villa
venia mandado e Don Juan de Bolanos por
Don Alonso de la Gallarda para la equidad de la villa
de la villa de la villa que acompañara a la villa de la villa
de la villa de la villa para los efectos que aya lugar y lo firmo
con su mano =

Alonso Bolanos
Don Joseph fernandez
Don Diego de la Gallarda
Don Alonso de la Gallarda
Don Alonso Garcia Morgado
Don Domingo Garcia
Don Juan de Bolanos
Don Matheo Valentin
Don Alonso de la Gallarda
Don Alonso Garcia Morgado
Don Domingo Garcia
Don Juan de Bolanos
Don Matheo Valentin

Apra En dho dia me Laro lo elen. n. c. i. g. u. e. e.
his rones d'allo y anceda a d' Leonimo Carral
co yed p'rañ En du. g. d. y. f. e. z.

83

Salcedo
[Signature]

ESTADO DE
LA D. N. O. N.
DE BADAJOZ

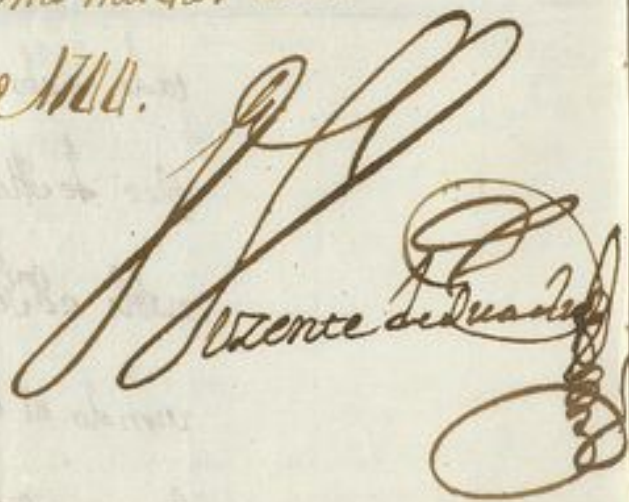
Quinto mandado.

EL QUARTO, VEINTE
Y CINCO AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

150

En vista de la Carta de Vms de 27 de Junio proximo pa-
 rado en que hazen expresion de lo que tienen represen-
 tado, sobre si devian ó no poner expresion del em-
 pleo de Alcalde para que salio electo por el Estado
 noble a D. Jeronimo Carrasco, respecto de hallarse sin
 viendo el empleo de Regidor perpetuo, anadien-
 do que el dueño de este oficio de Regidor con el desca-
 dela Ley, havia rebocado el nombramiento que
 tenia hecho en el dicho D. Jeronimo Carrasco por
 contener la clausula de ser por el tiempo de su
 voluntad, cuya rebocacion havia admitido el
 dicho D. Jeronimo para poder servir el empleo
 de Alcalde en que ha combenido ese Ayuntamiento
 como todo consta de los testimonios que remito
 es a Vra para que el Consejo determine lo que fue-
 re servido. Hazrenlo sede orden

a Vms para que pongan en posesion de
empleo de Alcalde del Estado noble al referido
do Dn^o Juan Carrasco para que salio electo:
Dios Gu. a Vms muchos años. A Madrid 8
de Julio de 1711.


Presidente de Badajoz

Les
de Justicia y Regim^{to} de la Villa de Villafraanca





Este es el original de dicho expediente

REPARTO DE...
MAYO DE 18...

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text, likely a report or official document, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading.]



SA

Unos para...
de...
que...

Recibido de...



**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO.
RENTA Y QVATRO.**

En la Villa de Villafranca en quince dias del mes de Julio
de mill setecientos quatro y quatro años el Señor Alonso Bar
nero Benítez Alcalde Ordinario desta dha Villa por su Mage
y los Señores D^{os} Joseph Guzman de la Barreda y Toralón, D^o Marcos
Balentón Baca y Lira, D^o Joseph Fernando Baca y Lira, D^o Alvar
mesia Gallardo, D^o Juan Guzman Guzman, D^o Diego Lera de
Guzman, y D^o Alonso Garcia Morgado Profesores perpetuos del
Ayuntamiento desta dha Villa por su Mage y Domingo Garcia
Salamanca Alguacil mayor con voz y voto en el estado en
las casas de Ayuntamiento como lo han del 8^o y Contumbre a m^o
de Campana tenida de p^oon = que por quanto en el caso
dicho aya han recibidos sus merceds una Carta de don Juan
y Señores de su Real Consejo de las dhas dhas comunicada por el
Señor D^o Bizense de quatro de ^{quero} en Madrid en los ocho
del presente mes por la que se participa a v^{os} recividos por dho
Señores en virtud de la consulta testimoniada que se hizo por
este Ayuntamiento sobre que auendo salido electo por Alcalde
del estado de hiler de algo D^o Gerónimo Carrasco quien en el
acto de dha de insculacion se hallava actual Regidor de este
Ayuntamiento que fue el motivo de dha consulta para si se
avia de dar d^o la posesion de dho Alcalde cuyo oficio de
tal Regidor le fue desque recivido por D^o Juan Guerrero
de Solano por cuya voluntad se leuia y auendose enido
presente en dho Real Consejo las referidas circunstancias

le diere mandada por dha Carta dhen se ponga en la prouision
 del Alcalde de dho estado sea el capitulo Dn Geronimo ca
 rasco quien para en su concurso en este dho estado se le
 recibio suant^o que por dho se requiere y auiendo lo fho en
 toda forma se le dio la prouision de tal Alcalde de dho estado
 de hilo deigo y enseñal de ella se le entregó la forma y se
 lentes en el lugar que le corresponde la qual tomo quieto y
 pacificam^{te} sin contradic^{ion} alguna aque fueron testigos Dn
 Juan Cauanillas, Alonso Bezerra y Antonio fernan Matam
 oros Vecinos desta dha villa y lo firmaron ^{en esta villa a 10 de Mayo de 1710}
 Alonso Barera Joseph Pita Dn Mateo Valentin
 Benitez de Elabarrada Vacaylixas
 Dn Joseph fernando Dn Pedro de la Cruz
 Vacaylixas Gallard de Zambrano Sotillo
 Dn Diego de la Cruz
 de Guzman Alonso Garcia Morgado
 Domingo Garcia Dn Geronimo Carasco
 Salamanca y Alcalde

Anthoni
 Joseph Salas
 Dn Salas

RECORDED
DE OÑA
CAVA
ORTA



SECOLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
RENTA Y QUATRO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Para despacho de oficio quarto a. p.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Acuerda para nombrar cobradores de Bullas

En la villa de Villa Franca en quinze dias del mes de Julio de mill setecientos y quarenta y quatro años los Señores Justicia y Regimiento de ella que abajo firmarán estando en un juntamiento en las Casas Consistoriales como lo han de ser y los nombre para tratar y conferir las cosas conducentes a bien de ella de seron, que por quanto ha llegado el caso se nombrar personas que cobren las Bullas que se repartieron entre los Vecinos este presente año y poniendolo en ejecución desde luego nombraban y nombraron por tales cobradores de dhas Bullas a Joseph Correa Juan de Algado Vecinos desta dha Villa a los quales se les entregaron Libros cobradores para que la ejecuten y en la Cuenta cada qual se les pida y así lo acordaron y firmaron =

Alonso Barrero Joseph Lutz Don Joseph Francisco
Benítez de Borunda Vacayliza
Alvaro Mesa Don Diego Perez
de Guzman
Don. Juan Algado Domingo Loria
Salamanca
Martín
Luis Salazar
Pádelas

RENTAS DE LA
MAYOR ENCOMIENDA DE
SANTA CRUZ DE BARCELONA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

176

Escuela de Artes y Oficios
de San Juan de los Rios
de Badajoz



En las ciudades de Badajoz a trece de Mayo de 1744.



SEDE CUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y QUATRO.





SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Acuerdo para vender las Terreas de la dehesa de S. Miguel

En la Villa de Mérida en diez y seis dias del mes de Agosto de mill seiscientos y quaxenta y quatro años los Señores Justicia y Regim^{to} de esta dha villa que abaxo firmaran estando en las casas consistoriales como lo han de oficio y costumbre deaxon = que por quanto se halla estauo, condición y nuevas ordenas de lo que no puede salir a meno de que se vendan las Terreas de la dehesa de S. Miguel y para bala de esta dha dha se acordaron unanimes y conformes que se vendan las Terreas de esta dehesa para su goze de S. Miguel de cada año hasta primera de marzo del que viene de mill seiscientos y quaxenta y cinco años

Don Guonimo Cadarso
Abalor

Alonso Barrero
Benitez

Don Joseph fernando
vaca

Don Alvaro Meria
galla

Don Lutz
La Barreda

Don Francisco
Zamburo

Don
Joseph
Zamburo

Acuerdo para vender las Terreas de la dehesa de S. Miguel

En la Villa de Mérida en los dias del mes de Septiembre



de mil e setecientos, quaxenta y quatro años los Señores ju-
 sticia y Resm^{to} que alis^o firmaron en Madrid en las causas conueto-
 riales como lo han de ser y lo nombra de fion - que por quatro
 se halla enaui, con diferencias a otros de los que no puede dar
 amenos de que se venan las Juntas de Canail y para dar
 esta despaion a cordaron unanimes y conformes, el que se
 dan las Juntas de este carnal para su gozo desde san Mi-
 guel deste año hasta primero de marzo del que viene de mil e

setecientos, quaxenta y quatro, y así lo acordaron y firmaron
 Dⁿ Jeronimo Canoso
 Dⁿ Joseph fernando
 Alonso Barrero
 Benitez
 Dⁿ Juan de la Cruz
 Dⁿ Diego de la Cruz
 Dⁿ Diego de la Cruz
 Dⁿ Diego de la Cruz

Joseph de la Cruz
 Dⁿ Valdes

Acuerdo para el premio
 de los soldados de moros
 de la villa de Villavieja
 de mil e setecientos, quaxenta y quatro años los Señores Justicia y Resm^{to} de esta villa
 que alis^o firmaron en Madrid en las causas conueto-
 riales como lo han de ser y lo nombra de fion - que por quatro
 se halla enaui, con diferencias a otros de los que no puede dar
 amenos de que se venan las Juntas de Canail y para dar
 esta despaion a cordaron unanimes y conformes, el que se
 dan las Juntas de este carnal para su gozo desde san Mi-
 guel deste año hasta primero de marzo del que viene de mil e
 setecientos, quaxenta y quatro, y así lo acordaron y firmaron
 Dⁿ Jeronimo Canoso
 Dⁿ Joseph fernando
 Alonso Barrero
 Benitez
 Dⁿ Juan de la Cruz
 Dⁿ Diego de la Cruz
 Dⁿ Diego de la Cruz
 Dⁿ Diego de la Cruz



non das Licencias al año - Las entiendo a
 condicon el que se accion lo Rucias de los ter-
 mino para que no Entren Enellos lo ganado
 de ninguna Exporie Vaso de la pena Languera
 por las ordenanzas de esta corte que esta se
 mandado el punto y para q se averue lo Expre-
 so mandaron se publique para que llegue a no
 veria a todos los aleques. Exporiancia ponien-
 do por fe para que siempre conue =

88

Alonso Barrero
 Benitez

Joseph Pita
 Labrador

Don Joseph fernand
 Vazquez
 Domingo Garcia
 Salamanca

Don Juan Maria Ponce de Leon
 y alarbo y Zamora

Juan
 Joseph Garcia
 y Labrador



Para despachos de oficio quatermas



SELO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXIV Y QUAT
RENTA Y QUATRO.

Dios del p. chos de el Rey. Mis.



**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA.
RENTA Y CVATRO.**

Aquido para se
pagan el siglo
Ponico

En la villa de Villafraanca a Nueve dias
del mes de octubre de mill setecientos quatro
y quatro años los S.^{os} Justicia y Regimiento de
esta D.^{ca} que abajo firmaban, Juntos en su
Ayuntamiento como lo han de costumbre para
tratar y conferir las cosas pertenecientes al mayor
bien de su Comunidad, dijeron que en atencion
a que esta villa tiene representado a su Mage.
y S.^{ca} de su Real Consejo de las Ordenes de su Comunidad
la necesidad que se ha de padecer y padieren los labra-
dores de esta villa para la de ahora el de vino
al Ponico que supiere cumplir quince de
Agosto proximo pasado, y que a demas de ella
se reconocen el dize de los labradores de
por la falta de granos de hallaban imposi-
bilitados de poder empanar sus barbechos
menos de que el trigo que tiene pendiente
dho Ponico se les diese aprovision de sus
Juntas y con la Considera.^{on} del numero de fa-
negas de esta existencia; Y aunque esta ve-
prevenida, sea manifestado en dho Supremo
Consejo con las diligencias que de su orden
se prece lo se executaron no apodido en su pa-
consequia el expedir en el dho solo el
libro de hallarse las diligencias en posesion
del donos fiscal, como el que segun lo manifest,



D. Alon. S.º pondran Informe favorable; y
 en atención a que por las ptopias de agua
 de los labradores en començado la siembra
 de sus sembrados segun el togo de du buer
 temporal. Y hallarse en la oporxion apre-
 sion de nueva dho. Seanos. Que poder
 cgerar. Sin. Debe por su. Suo. La. Reso-
 lucion de dho. Real Consejo; y conuemplando
 sus. m.º. que el Real Animo sea de que
 se haga lo mas conueniente a la causa
 y para que se de beneficio no sea. G. los mo-
 tivos. La. Resolucion, a Cordaron que del m.º
 go existente de dho. Real Consejo de Repaxua de cada
 unua maion de dho. fanegas, y a la menor
 y por cada dho. fanega ha uendo
 las obligaciones de mancomun segun Tenel
 modo que siempre sea practicado, y asi lo
 acordaron mandaron y firmaron.

D. Guonimo Cauasco Alonso Barrero
 y Abalaz Benitez
 D. Mathus de la Cruz
 vacay lina
 D. Joseph fernando
 vacay lina
 D. Alvaro Mesa
 D. Juan de la Cruz
 D. Diego Seren
 de Guzman
 Alonso Garcia Morgado
 Domingo Garcia
 Salamanca
 Juan
 Joseph Duran Zapata



En no como
aportada en
los libros
de...

En la Villa de Villafranca en Venue y ocho dias del mes de
Diciembre de mill seiscientos y quatro años la Real Audiencia de
Soria de esta Villa que abax firmaron en unio para en las
casas. Considerando para el bien y confesion de esta conduccion
del bien y utilidad de esta Republica. Dize que por quanto en el fu
ero pendiente de esta Villa se ha experimentado el que la huerca
y para a las su repartir esue perfuicio mandaron a publicque Carta
que ningun uno se osado a cosa alguna sinque puzca de
vedada y permitis de los señores aunque sea de su propio. Dize
pena de lo que lo contrario hiciere de quince a y ocho dias de carcel y
depuades de lo demas que cupiere en esto y de lo que se le auzque
reque averiguadas desde termino a otro de lo que no traga de
de lo que se puzca conata los que se aprehendieren firmados de su cau
za de proceso sus gastos y costas si los deliquentes no tuvieran
nos se a quien desde concep los recuaciones y puzca de lo acuta

Y no Compuen ni bendan ninguna sin fir
roncia de los señores que no bairan a de lo que sea de
esta cosa remanere pena de quince a y ocho dias de
Carcel

D.º Hermindo Carrasco
D.º Mathias Valera
Vacay liras

Alonso Barrero
Bonifacio
Mena Morgado
Lentem
Joseph Valcarlos
Valcarlos

Dey feo yo el... como oy venue y ocho dias de este mes y año para de lo que
nia caravalle por de esta concep republica en las parafu a costumbres de con
tudo de lo que que anata y para que conue la firme

Valcarlos





Para los paches de oficio quatro mrs.

SILLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

que entran
en el

En la Villa de Villafranca en Venas y tres dias de mes
de Nob^{ra} de mill e setecientos e quarenta y quatro año, los e^{sc}os
reales e señores de esta villa que abaxo firmaron estando presentes
en las cosas consuevales como lo son de uso e costumbre
que los señores e señoras las cosas conducentes al bien desta
Republica Dixerón = Que por quanto las personas que han comprado
las tierras de las decimas del hospital e villa de
Vilafranca desque con el se han comprado diciendo que los
señores e señoras sus cavalleros e señoras de heredes e aun
que han comprado en otras partes no se pueden conseguir sus
derechos por la señoría de esta villa e comunidad e que se
echen a las de heredes las cavalleras e señoras de heredes
e de los que han comprado dhas tierras e señoras no se
echen cavalleria alguna en otras partes e las que agora se echen
fuerza de ello por el Marques de las Navas e mandaron que qualquiera
que echen agora en otras partes que no sean de los años que
se echen comprados se los queren e desamparen e para la obediencia
de lo aqui prevenido por voz del p^{ro}curador con
señal publica en las plazas acostumbradas e así lo acordaron
esta e se acuerden de dia de la Carrera quatro reales
de dia de noche e noche =

Carrascosa Barrero
Mena
Valentin
Luzman
Morgado
Domingo
Domingo
Domingo
Domingo
Domingo

fee

91
Senor

Dr. Manuel Godollo Vizcaino. Jovianista de esta Villa con
el mar profundo aun di mundo etc: que habiendo u
le continuado por este Juicio ayuntamiento Onco Señora
les en su municiacion ala fidedad de asistencia que el
supli ante tiene por razon de su tiempo. Como mi nudo
de la Ley. ala fidedad de la Ley. si Conduccion
azeno por la Villa adic. Jovianista Vizcaino. Jovianista etc.
Joseph Balcarcel. J. Joseph Duran. J. Jovianista etc.
aqui me aunque cree fidedad al gazo de su ayuntamiento
por azenados lo han eludido con el agazamiento de
de que la Villa le debe fidedad de la Ley. si Conduccion
las Con el pro ducto de su ayuntamiento de los ayuntes con una
les todo en grave daño de su ayuntamiento por la urgente
prezision. Que tengo de otras rentas para su ayuntamiento de
municiacion in di genitrici. J. que el ayuntamiento de ellos J. mi pro
tecion gende. J. co azu yende al gazo J. fidedad de la
te a Junta ayuntamiento. Quando de ellos.

Supp. A. D. estado con gela. a los enunziados deudo ser aque
concurran a my Conduccion de de da renta de otros Con
Anales Conduccion para alimentacion de los nomos sin
dar lugar a di fidedad que de nudiendo que no me trazen
labor ni cultura en ellos sin que de nudiendo gado in gubado
a mi nombre ingonudiendo para su ayuntamiento han
mulier J. gende de nudiendo con de nudiendo J. dando se tra
todo las pro bidadias que fueren del digno J. fidedad de la
azado que de nudiendo con la mayor ayuntamiento para



Facilitar mediante su urgente de autorizada me
sede habido que es que de la Inmortal Clemente
y Paternal con mi reacion de N.º =

Quero que memorai en N.º de Justicia y N.º
sim.º de esta Villa de Villafranca que abaxo firmaron Dizeon
les haga daver a los Dominados en el que dentro de ocho dias
gan el pago de lo que son en daver y pava y no haciendolo esta
parte tome otros Continales por corto y conca, con cui echo
brazo lo que se le deve y la Villa libre de la obligad, del pago a
ta parte, quien podra usar de los Continales como fuese su Vol
ted, para en lo sucesivo, si que los que tienen otros Continales
dan usar de ellos, y de su parte para el contingente de su
Salario y por este asi lo acordaron en esta Villa a N.º de
dias de mes de Abril de mill seiscientos y noventa y tres =

D.º Guonimo Carrasco Alonso Barrio D.º Mathias Salas
D.º Bonito D.º Vicario

D.º Joseph fernando
Vicario

D.º Diego Benen
de Salamanca

Domingo Lario
Salamanca

Joseph Salazar
y D.º Salazar

SESION DE LA COMISION
DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
DE 15 DE ABRIL DE 1904
SEXTA SESION.

Se acuerda que se abra un expediente para la compra de un terreno en el barrio de San Juan de los Rios, para la construcción de un edificio de viviendas para los obreros de la fábrica de hilados de San Juan de los Rios.

Se acuerda que se abra un expediente para la compra de un terreno en el barrio de San Juan de los Rios, para la construcción de un edificio de viviendas para los obreros de la fábrica de hilados de San Juan de los Rios.

Se acuerda que se abra un expediente para la compra de un terreno en el barrio de San Juan de los Rios, para la construcción de un edificio de viviendas para los obreros de la fábrica de hilados de San Juan de los Rios.

Se acuerda que se abra un expediente para la compra de un terreno en el barrio de San Juan de los Rios, para la construcción de un edificio de viviendas para los obreros de la fábrica de hilados de San Juan de los Rios.

Se acuerda que se abra un expediente para la compra de un terreno en el barrio de San Juan de los Rios, para la construcción de un edificio de viviendas para los obreros de la fábrica de hilados de San Juan de los Rios.

Se acuerda que se abra un expediente para la compra de un terreno en el barrio de San Juan de los Rios, para la construcción de un edificio de viviendas para los obreros de la fábrica de hilados de San Juan de los Rios.

Se acuerda que se abra un expediente para la compra de un terreno en el barrio de San Juan de los Rios, para la construcción de un edificio de viviendas para los obreros de la fábrica de hilados de San Juan de los Rios.

Se acuerda que se abra un expediente para la compra de un terreno en el barrio de San Juan de los Rios, para la construcción de un edificio de viviendas para los obreros de la fábrica de hilados de San Juan de los Rios.



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the words "Real Cédula" and "Comandante".

Vertical handwritten text on the right edge of the page, possibly a list or index, with numbers 1 through 8 visible.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En el conseyo día Veintey seis de dho mes y año por un & dho conseyo
caravalla y con ff. dho conseyo se publico en la plaza de dho con-
trados el contenido del auto que antecede y para que los vea el
firmu =

[Handwritten signature]

Alonso de
García
atmexida
el Imperio
de dho
de dho
de dho
de dho

En la villa de Villafranca en cinco días del mes de Diciembre de mill setecien-
tos y quatro años los señores D.º Ferrnando conde de Sotomayor y Alca-
de de Badajoz, D.º Alonso Benítez Alcaide de dho villa y de dho
de dho y D.º Marcos Valentín Caca y Caca, D.º Alonso María de
D.º Alonso García Murguía y D.º Diego de Sotomayor
en las cosas concernientes como lo es de uso y costumbre de dho villa
que han recibido dho villa por dho D.º conde de Sotomayor de la villa de
esta villa Remuda a dho villa los dho señores y dho villa y
que se le han repartido para el remplazo del dho conde de Sotomayor
dho Milicianos de esta dho villa por necesidad apreciando que dho
haya dho villa se de dho villa especuar a dho villa y respecto
de que por a dho no ay especuar producido de lo dho villa causa
& que se debe a dho villa libranza en las cosas de la Ciudad de Badajoz
en donde esta pendiente el cobro de dho villa y para cubrir
la Estorion y Salario que se siguen causar dando lugar a dho
de dho villa de dho villa que en dho villa se de dho villa a dho villa
de dho villa dho villa y dho villa de dho villa de dho villa
que en quien para producido de dho villa de dho villa y de
que se remplaza de dho villa que se debe de dho villa y de





SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CUATRO. —

Yo el Emill. de Badajoz en su quarto año lo electo
por su acaudo Gansede a los 11
por Parejo miso de don Antonio Carruato pe
on della Encomienda de quienes hein el xam
a Cozumbrado y se fueron cumplir de un y fiel
m. Con oficio y cargo que le di yo firmo el que
yo lo por el que me un talis de y se

Salazar
[Signature]

Recuerdo y
combrax que
a licacion

Yo el Emill. de Badajoz en su quarto año lo electo
por su acaudo Gansede a los 11
por Parejo miso de don Antonio Carruato pe
on della Encomienda de quienes hein el xam
a Cozumbrado y se fueron cumplir de un y fiel
m. Con oficio y cargo que le di yo firmo el que
yo lo por el que me un talis de y se

Literatura & Circulares agridicas la Dignidad
 de los Señores de esta Real y de los de En su nombre.
 alio a través con lo que esta Real Consejo se a digna
 Doctores y S. para de manutención en la mis-
 ma Confamilia de lo practico En los dos años an-
 teriores quedando este Consejo con la parte
 de un to para lo subreino si lo que a otros de los
 a través para la mayor Reunión de y de sus
 se por Carta escrita ad los de Guardian el
 de Conteno de observantes para si se pudiese
 de lo de nombrar. Que nomina el R. Consejo de Vireo
 de Benito a Medico ad En los terminos de tabla
 de tiene Carta. Como En su quarta queda
 do de su cargo el de Remigio el de su cargo de Vireo
 de nomina para Amosio fuesse de su cargo
 y por este ad lo acordaron y firmaron

Don Leonimo Carrasco Don Sebastian
 y Abal Don Benito
 Don Mathias Valentin Don Juan de
 Valer Liraz Don Juan de

Alonso Garcia de Argandoña

Don Juan de
 Don Juan de
 Don Juan de

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text in the upper section of the page, appearing to be a list or set of instructions, also significantly faded.

Main body of handwritten text on the page, consisting of several paragraphs of cursive script. The text is extremely faded and difficult to decipher, but appears to be a detailed account or report.





Para despachos de oficio quarto de fe



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]



Este es el primer oficio que se ha

94



SELO QVARTO ANO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO: RENA Y QVATRO: —

Quando para
pedir la licencia
del hincosol

En la Villa de Villafraña en veinte dias del mes de Diciembre de mill
setecientos y quatroenta y quatro años El Sr. Alonso Barrero
Benito Alcalde ordinario de la villa de Villafraña y los Señores D. Juan
y h. Ponce de la Barrada y todos los señores de la villa de Villafraña
D. Mateo Valentin Vacay y Liza D. Joseph fernando Vacay y Liza D.
Alvaro Medina Gallardo D. Thomas Ponce de la Barrada D.
D. Diego Perez de Surman y D. Alonso Pica Pica Regidor y Regidor
tuos del Ayuntamiento de esta villa y Domingo Pica Salamanca
ca Regidor mayor de la villa de Villafraña y usuo en el Ayuntamiento de
tando juntos y congregados como lo han de uso y costumbre pa
ra tratar y conferir las cosas conducentes al bien de esta Repu
blica Diferon = Luego quando se halla esta villa con diferentes
atrazos de lo que no puede salir a menos de que se vendan las Re
uas de la dehesa del hincosol para enterrarlas por donde se de D. Pica
quel de este año ^{o general} pasara primero de marzo del que vendra de mill
setecientos y quatroenta y seis; Y en atencion a lo que se acordó
con unanimes y conformes el que se vendan estas Reuas con un
cipacion, en atencion a tener como tiene esta villa diferentes atraz
os que satisfacen y mandaron se doquen al puebo para su ven
ta por el termino del dia en el que se admittan las puestas y mesuras
que a ellas se hizieren y lo firmaron Entre los ^{señores} Alonso Barrero
Bonites

D. Joseph fernando
vacay y Liza
D. Diego Perez
de Surman

Alvaro Medina
Gallardo

D. Juan
de la Barrada

Francisco
Joseph de la Barrada
D. Pica





BOGNA-OTTEVE...
14. V. O. ST...
ORTA...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Por el despacho de oficio quatrimestre.



SEBILLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y QVATRO.



SIEGLO QVARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Esta Villa de San Juanca en quince dias de mes de Mayo de mill e setecientos e quarenta y quatro años el Sr. Don Alonso Barba
 Ven. Alcalde ordinario en ella con su hijo y los Sr. D. Juan Valentin Vaca y Lina, D. Joseph Fernando Vaca y Lina, D. Juan
 Alvaro Mesa y D. Juan Perez de Alcantara y D. Alonso Pavia morada
 Jefe de Justicia por su cargo el Sr. Juan de Dios de la Villa y Domingo
 go Saldaña Salamanca Reguacil Mayor con voz y voto oral co
 rando juntos como lo han de los y ayuntamientos en sus cosas con
 asistencia de D. Juan de Dios Reguacil Mayor con su hijo y
 del Sr. Alcalde Mayor fuer entregados de merced de esta Provincia
 de Extremadura participada por su Vereda que del libro asimismo
 por el que se presume parezca esta dha Villa de San Juanca con su po
 der y castillo de tener de ante dho Sr. y en su Audiencia
 a tres mercedes y a diez y siete de Mayo de 1775 y su
 bre dho punto y por que y suya se cumpliere, otorgan sus
 mercedes y dan todo supodier cumplido bastante y el que se dio es
 Requiere y es necesario a Joseph Valcarlos de Saldaña 35, no
 Sr. y de este Ayuntamiento es penal mi para que en su nombre y
 requiriendo las personas de sus mercedes quedo por su y parezca an
 te dho Sr. Alcalde Mayor fuer entragados y en su Audiencia y
 en razon de los cargos que por el Sr. fiscal della se le hicieren
 Responda dello siguiendo dha yntancia hasta su final conclus
 ion y determinacion, habiendo y presentando pedimentos, Reque
 rimientos, protestaciones, juram^{tos} y en quenta o fuera della test
 egor y los demas ynterim^{tos} que se ospan, pacho, y Rato, conclu
 ya pida y diga auer y Sentencia, y sus locuciones, y de fin
 tuas, consuetas, lo que fuer a favor de esta dha Villa y sus cosas

a pele y Suplique de lo contrario para anse quien con dho poder
 y dno q siga las tales apelaciones, y suplicas, interposi-
 dor e y noticias, y últimamente haga las que fueren necesarias
 para que se proceda a hacer juicios, siendo, y quedando todo
 lo suso dho obrado y acurado por el Refeudo Joseph Valera
 del Alcaldes desde la dia para entonces, y sea en todas las
 cosas a dia lo har, por apellado sus mercedes Vantifican y confir-
 man y se obligan como tales Capitanes de guerra y guerra
 por dho en todo tiempo por darte como si se pudiese sin
 limitacion alguna en fuerza de este acuerdo con todas las
 Excepciones, clausulas, fuerzas, y firmuras de que fueren por
 dar, y que para su mayor validacion se requirieran y sean necesari-
 as, aunque aqui no valian expresadas las que han por y reser-
 tas y regentadas de verbo ad verbum como si real y literalm^{te} lo
 fueren y con toda libe amplitud, fuerza, y Real adm^o, y con relucen-
 cion en forma y que lo queda escrito en quien por bien fuere
 y asi lo fupion otorgaron y firmaron sus mercedes Valerius y
 el 30^{no} de Mayo fee conore y sea tal Alcalde y Residencia y man-
 daron que desde acurdo poder, se daque testimonio alante
 para que se presente en la Audiencia de dho Señor Alcalde mayor
 concurador para el fin que se dize =

Alonso Barrera D. Mathias Valentin
 Benitez Vacayliraz
 D. Miguel Mesia D. Joseph Juanango
 Gallan de Vacayliraz D. N. N. de Linares
 Alonso Garcia Novado D. N. N. de Linares
 D. N. N. de Linares
 D. N. N. de Linares



RENTA Y AVANCE
DE LA OFICINA DE
RENTA Y AVANCE



Fragment of text from the adjacent page, including numbers and partial words.



Diputación Provincial de Badajoz

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CUAR
RENTA Y CUATRO.

[Faint handwritten text on the right edge]



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Recuerdos
 no enmendados
 los olivares
 el ganado vacuno

En la Villa de Villafraña en treinta días del mes de Enero de mill Setecientos quarenta y cinco años: los Señores Justicia y Regimiento que abaxo firmaron estando juntos como lo han de ser y lo tuvieron por la verdad y confesión de las cosas tocantes al bien y utilidad de esta República. Diferon. Luego quando se ha experimentado el perjuicio que ocasionan los buecos y vacas que andan pastando en los Olivares de este término volviendo las baseras de dichos Olivares y quiza de otras cosas lo que es en gravissimo perjuicio de dichos Olivares y para atajar este perjuicio acordaron unánimes y conformes se publique bando por voz del, por decreto de este Consejo para que ninguno en adelante acarrean ganado Vacuno en dichos Olivares pena de quatro reales por cada caudera que se encontrare en ellos de día y de noche de noche muerda por el Consejo desta Villa y la otra muerda para el denunciador y pongase por fee averse así executado y así lo acordaron.

Don Juan de Barrion
 Don Juan de Valentin
 Don Joseph fernando
 Don Juan de Meina
 Don Diego de Leon
 Don Juan de Zallardo
 Don Juan de Lutz
 Don Juan de Baena

Don Juan de
 Don Juan de
 Don Juan de

1792

REPUBLICA FRANCESA
DEPARTAMENTO DE BADAJOZ
MAYOR DUEÑO DE LA CIUDAD DE BADAJOZ



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]

DEL CUARTO, AÑO DE
SETECIENTOS Y QUAR
TA Y CINCO.

Acuerdo para asegurar las bulas En la Villa de Salamanca En
 para que se guarden y requieran de las bulas de los Reyes
 de Castilla, de Leon, de Guayana, y
 de otros años los señores Juan de Alarcón, Juan de Alarcón y
 de otros señores estando juntos como se han de
 y costumbre para guardar y conservar las cosas
 conducentes al bien y utilidad de esta Republica
 Disponen y por quanto atepado las bulas de la
 Santa Cruzada para las Indias de tomar los
 de esta En el presente año de veinte y tres
 de nombre persona y cosa con la distribucion
 de las Indias de guerra y de las
 de las Indias que tomaren los señores
 para conducirlos a la provincia de donde tocare
 quando luego el caso con paga de concurri-
 do el abono necesario En Juan Gutierrez de
 no de la Santa Cruzada debe luego se más le nom-
 braron y de nombre para tal negocio de las
 bulas y mandaron de haga entrega de las
 por el presente es. En virtud de lo
 el presente de las bulas de la Santa Cruzada
 viniendole a cargo En su poder el dicho de las
 bulas y de nombre para que la guerra con-
 tinue y que se le pida
 de las Indias de la Santa Cruzada Disponen que se pida de nombre el
 dia de la presente mes de mayo de la presente
 de las Indias de la Santa Cruzada

Escrita y
de la Santa Cruzada



Consejo y con hito sal 2 Villarejo de Cantabria
 niendo el que no enta ganado alguno en ellas
 para q desde meso quetan lo que se gana
 do de la favor el beneficio de tener lina p
 su manutencion segun, y en la conformidad
 q esta aqui sea practicado por lo qual se
 cobraron y cobran dhas deudas a
 dia quinze del proximo mes de marzo
 para q no enta especie de ganado al
 guno en ellas pena de treinta duros cada
 mansa de ganado lanar, y lo mismo el dero
 da siendo de dia doble de noche y para la
 custodia y ganado vacuno quatro r de
 dia, y doble de noche, y para la custodia dhas
 deudas de nombraron su mudo por Luana
 e Miguel Lueros Lavado Ver. P. de la
 quien se le haga causa para q lo aprobe
 y fize en forma, de señalen en el dho
 lario cada dia que es lo que se acostumbra
 do darle los guardas de dhas deudas en los
 antecedentes años y por este asi lo acordaron
 y firmaron

Don Gerónimo Casasco
 Don Mathias Valentin
 Vacaylino
 Alonso Barrero
 Donite
 Don Joseph fernando
 vacaylino
 Don Domingo Garcia
 Salamanca
 Don Juan de...
 Don...
 En

En J. franca En dos del mes de mayo de dicho año
Yo el Sr. D. Juan de Caceres conde de Castela
por el acuerdo y parecer de todos los señores
del dho. Real. yo lo firmo y hago saber
de las y p. q. conue lo firme dho. dia mes y año
que doy fe =

Juan de Caceres

En J. franca En J. franca

En el mismo dia mes y año
Yo el Sr. D. Juan de Caceres conde de Castela
por el acuerdo y parecer de todos los señores
del dho. Real. yo lo firmo y hago saber
de las y p. q. conue lo firme dho. dia mes y año
que doy fe =

Juan de Caceres

En J. franca

En el mismo dia mes y año
Yo el Sr. D. Juan de Caceres conde de Castela
por el acuerdo y parecer de todos los señores
del dho. Real. yo lo firmo y hago saber
de las y p. q. conue lo firme dho. dia mes y año
que doy fe =

Juan de Caceres

Yo doy fe

Yo el Sr. D. Juan de Caceres conde de Castela
por el acuerdo y parecer de todos los señores
del dho. Real. yo lo firmo y hago saber
de las y p. q. conue lo firme dho. dia mes y año
que doy fe =





para de paches de oficio a este año

DELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO.

Considerando En la Real Cedula que se firmo en
na ganada de la. Causa quando se publica el Real
deu. de la. Justicia. En todas las
pocas de la. Justicia. En las tambien de los
de la. Justicia. En las tambien de los
han quisiere guardar y hacer en su honor
que en el dictando se de heid, y para
que en contra lo firmo

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Acuerdo de la Diputación
de Badajoz

En la Villa de Badajoz a trece dias del mes
de Mayo del año de mil setecientos y cinco. En virtud
de la Real Cedula de la. Justicia. En todas las
pocas de la. Justicia. En las tambien de los
de la. Justicia. En las tambien de los
han quisiere guardar y hacer en su honor
que en el dictando se de heid, y para
que en contra lo firmo





SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

El primer de la causa; El segundo de los señores de este...
poderes y facultades...
ha habido una gran cantidad de bienes...
con otros señores...
tax gravando por el capital...
el que no andan juntos...
quitar que solo se finca para...
suavancia...
enclavan...
los señores...
mandaron...
motivo...
no estuero...
hacerse...
el mismo...
los señores...
ordenanza...
alargado...
carada...
el valle...
p. la misma...
Venerable...



desde la Compañilla al molino por el Puerto
 al Paucal y para Enfrase cuando
 veros de veros se gencra buos un
 poder tomar otro apovecham^{to} En el
 para para el quicio y a cada una, La de
 Pucos Incurran En la misma, y para en
 delipuria Ellos guardas de las Pucos y
 Cualesquiera se haga emojnam^{to} de dos si
 rios para y no a quien, En esta
 Compañidad tengan los dos, otros el expro
 lado apovecham^{to}, y para a dios los Demos
 que los Pucos quedan Cauas En la misma
 En mandaron repregone para y los Enanos
 Duerman En esta de sea para la custodia
 de dos Pucos para a cada y por diez el
 Caserí por la primera sea y por la segunda
 noble, y por sea sea lo y cada un mandas
 con, En esta misma

D^o Gerónimo Carrasco
 y Phalaga

D^o Melchior Valentin
 y Phalaga

Domingo Garcia
 Salamanca

Alonso Barrero
 y Phalaga

Alonso Garcia
 y Phalaga

Alonso Garcia
 y Phalaga

Alonso Garcia
 y Phalaga

Alonso Garcia
 y Phalaga

Dos por la casa como por la de Anuenio conca



por el Sr. Consejo Republico de Santo Domingo en
los puertos de la costa de esta Isla de San Domingo
conmulo firme en el dia mes y año

100
Sacardes
J. J.

Reverendo P. D. ne salgan
de aqui fuera de las
puerta de San Domingo

En quarenta dias de Lunes
de Mayo de mil setecientos y cinco años los
señores Sr. Excmo. Carrasco Lobero y el Sr. D. J. de
Alonso Navarro Teniente del ordinario de es-
ta Isla y Sr. D. Juan de Landa Caballero y los señores
Reverendos que arriba firmaron estando jun-
tos como lo an de su costumbre para
tratar y conferir las cosas conducentes
al bien de la Republica dijeron que por
quanto los jornaleros de esta Isla y por
saber a otros Pueblos a saber la presente co-
secha de granos en granísimo perjuicio del
Comun de las Indias de esta Isla y por
ser el principal trafico que se practica en este
Pueblo necesitan para su recolección
aun mas personas que la de los jornal-
eros de esta Intendencia para que
esto por Sr. D. Juan de Landa y Sr. D. Juan de
Alonso Navarro el que la just. Republica ap-
prouen de sus liberos en sus expres-
iones laboradores de los jornaleros para
este modo quedara lo que el fin de la
recolección sin el aumento de personas y para
que dichos jornaleros esten prontos a em-
plearse en la siega de la sembradura de
dichos laboradores a la orden Republica

